

870109

39  
20

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## ESCUELA DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
JALISCO, PARA LA AGILIZACION DEL PROCESO, VISTO A TRAVES  
DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION.

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA EUGENIA ROSAS GONZALEZ

GUADALAJARA, JAL., MEXICO

ENERO 1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PROLOGO.....	1
<b>I.- LA JUSTICIA EN MEXICO Y SU EVOLUCION:</b>	
1.- LA JUSTICIA PREHISPANICA.....	5
2.- LA JUSTICIA DURANTE LA CONQUISTA Y LA COLONIA.....	7
3.- LA JUSTICIA EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	8
4.- LA JUSTICIA EN LA REFORMA.....	10
5.- EL DERECHO A LA JUSTICIA DEL PUEBLO DE MEXICO.....	10
<b>II.- TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. "REGLAS GENERALES"</b>	
1.- ASPECTOS GENERALES.....	15
2.- CAPITULO I.- LAS FORMALIDADES JUDICIALES:	
A).- Introducción.....	20
B).- Definición de Actuación Judicial.....	20
C).- Fundamentación.....	21
D).- Exposición de motivos.....	21
E).- Exposición de las reformas, ampliaciones y nuevos dispositivos propuestos.....	26
F).- Correcciones disciplinarias.....	35
a).- Definición.....	37
b).- Reformas.....	38
G).- Incidente de Reposición:	
a).- Definición.....	38
b).- Exposición de motivos.....	40
c).- Reformas Propuestas.....	41
3.- CAPITULO II.- TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE REALIZARSE LOS ACTOS JUDICIALES:	
A).- Exposición de motivos.....	44
B).- Artículo 60 del C.P.C. y su comentario.....	45
C).- Reformas Propuestas.....	48

4.-	CAPITULO III.-	
	RESOLUCIONES JUDICIALES:	
	A).- Definición y clase de resoluciones.....	50
	B).- Exposición de motivos.....	51
	C).- Artículos que reglamentan las disposiciones judiciales, comentario y reformas.....	52
	D).- Medios de Apremio:	
	a).- Definición.....	58
	b).- Distinción y semejanzas entre medios de apre- mio y correcciones disciplinarias.....	58
	c).- Fundamento.....	59
	d).- Artículo 68 del C.P.C. y comentarios.....	60
	e).- Reformas Propuestas.....	62
5.-	CAPITULO IV.-	
	LAS NOTIFICACIONES:	
	A).- Generalidades.....	63
	B).- Historia.....	64
	C).- Antecedentes de la Reglamentación en el procedimiento civil.....	65
	D).- Definición.....	65
	E).- Su función.....	66
	F).- Clasificación de los diversos tipos de notificación.....	67
	G).- Artículos que regulan las notificaciones, análisis de los mismos, y reformas propuestas, con su exposición de motivos.....	69
6.-	CAPITULO V.-	
	NULIDADES PROCESALES:	
	A).- Aspectos Generales.....	87
	B).- Disposiciones a reglamentar y proponer.....	94
	C).- Reformas sustentadas.....	94
7.-	CAPITULO VI.-	
	CONCLUSIONES.....	97
8.-	BIBLIOGRAFIA.....	101

**P R O L O G O**

## PROLOGO

El hecho de presentar esta tesis, así como la realización de la misma, lo hago no sólo con el afán de hacer simplemente modificaciones o cambio alguno, ni siquiera por mi deseo o interés de una modernización mal entendida, sino por el contrario, opto en mi tesis de -- mantener las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente, que a través del tiempo probaron su eficacia.

Cuido que las renovaciones y cambios que propongo, tengan una -- justificación más práctica que teórica, estudiando cuidadosamente -- los cambios establecidos, para adaptarlos a nuestro peculiar y conocido medio jurídico, así como a la nueva dinámica y evolución social y nacional; estudio y analizo las nuevas instituciones de derecho -- procesal que se han aplicado con éxito en otros sistemas jurídicos, pero por ningún motivo pretendo desde mi punto de vista copiar las -- disposiciones de varios Códigos Procesales Modernos que se han considerado más científicos, pero que para mi estudio y análisis no podrán demostrar su eficiencia ni su adaptabilidad a la impartición de la justicia en México ni a las necesidades de la función judicial.

A pesar de que los Códigos Procesales de naturaleza Civil son leyes muy técnicas, busco redactar las disposiciones y modificaciones -- propuestas en mi tesis de una forma clara, precisa y de manera más -- simple para que sean entendibles no sólo a nosotros los estudiosos -- del Derecho o a los que tienen cultura jurídica, sino a cualquier persona con instrucción elemental.

Trato de que lo señalado y manifestado en la presente sea categórico, que no se preste a diversas y contradictorias interpretaciones para evitar así la confusión que producen las imprecisiones jurídicas así como la Jurisprudencia tan cambiante y falta de coherencia como -- la nuestra lo ha demostrado los últimos años, en cambio todos aquellos criterios jurisprudenciales que han mostrado su firmeza y estabilidad, así como necesidad por las mismas lagunas que existen en nuestro actual Código de Procedimientos civiles las adopto en forma prác-

tica y necesaria para su reglamentación en mi presente tesis.

Busco una mayor y mejor sistematización de las materias que conforman la presente, ordenándose las mismas de manera más lógica y -- conforme a lo que en realidad sucede en la tramitación de un juicio de naturaleza civil, ya que es importante señalar que nuestro actual Código data del año de 1938, y en la actualidad año de 1989, a más de 50 años, la evolución y necesidad de la población es distinta al procedimiento que en aquel entonces era rápido y expedito; ya que en la actualidad el procedimiento civil es lento y burocrático, siendo lo anterior una violación flagrante a nuestro artículo 17 de la Constitución Política del País, que aduce que la justicia deberá ser RAPIDA Y EXPEDITA.

Pretendo hacer realidad en esta tesis, los principios de economía inmediata y concentración procesal para darle una mayor celeridad a los juicios, evitando al máximo el que se puedan realizar prácticas procesales que tiendan a dilatar innecesariamente la solución de los negocios jurídicos, sin descuidar el que, para fallar los Tribunales tengan mayor información posible y el que se cumplan con los más elementales requisitos de Seguridad jurídica aumentando así la efectividad de sus actuaciones.

Asimismo, estimo conveniente que de una manera expresa se establezca que los Organos Jurisdiccionales para dictar sus resoluciones estudiarán la CONDUCTA PROCESAL de las partes, puesto que la experiencia me ha enseñado que muchas veces el comportamiento de los sujetos del proceso es determinante en la averiguación de la verdad. Con lo anterior y en la parte expositiva de esto, no trato de anular derechos sino una manera más de que los jueces justifiquen la confianza -- en ellos puesta.

Finalmente, tomando en cuenta que vivimos en una sociedad en donde los valores económicos cambian constantemente, considero necesario que todo lo relativo a multas, sanciones y responsabilidad económica que nuestro actual Código contempla, se establezca en relación al im-

porte de Salarios Mínimos los cuales siempre son variables, evitando que dichas sanciones pierdan eficacia como sucede en lo actualmente reglamentado en el cuerpo de leyes ya multitudinaria.

Con toda seguridad, los anteriores principios rectores que tomo en cuenta para la elaboración de mi tesis, podrán explicar y justificar la mayoría de las nuevas disposiciones que la misma contiene. -- sin embargo, para una mayor celeridad durante el desarrollo de mi tesis expongo los motivos específicos que tomé en cuenta para proponer dichos cambios significativos al actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Cabe manifestar que en mi tesis señalo imprescindibles disposiciones generales, que contienen declaraciones categóricas acerca del contenido material de la presente, su ámbito de aplicación, el respeto a las normas constitucionales, el carácter de interés público de sus disposiciones, las reglas de integración e interpretación, la necesidad de que siempre se busque que impere la verdad material sobre la formal, la igualdad procesal de las partes, el que se requiere -- siempre el impulso procesal de las mismas y el hecho de que para la solución de los conflictos se tome en cuenta la conducta que hayan -- observado las partes durante la tramitación del juicio.



## LA JUSTICIA EN MEXICO Y SU EVOLUCION

## 1.- LA JUSTICIA PREHISPANICA.

Nuestro destino histórico surge en las legendarias tribus "NAHUA TLACAS" que fundan lo gran Tenochtitlán antes de la llegada de los - Españoles a las costas de México e inicianse el período de la con--- quista los pueblos mexicanos o aztecas, que habían emigrado a Aztlán en cumplimiento de las profecías de sus sacerdotes y guiados por su Dios HUITZILOPOCHTLI, se establecieron en el valle de México.

Señalan las crónicas que hacia el año de 1325 de nuestra era se funda en México - Tenochtitlán en el lago de Texcoco, surgiendo la - cultura de un pueblo con una concepción de la vida y del universo -- diametralmente opuesto al viejo mundo.

Los Aztecas, pueblo eminentemente guerrero al establecerse en el altiplano, no dominó la mayor parte del territorio de México actual, so-jurgando a todos los pueblos y logrando establecer de esta manera un gran imperio.

La administración de la justicia del pueblo Azteca tiene su fun-- cionamiento en un gobierno de tipo teocrático, donde el mayor jerarca de la organización social, legislador y máxima autoridad judicial, -- era el Rey como último intérprete del derecho de la administración de la justicia.

"En la lengua NAHUATL (justicia) se dice TLAMELAHUACACHINALIZTLI, palabra derivada de TLAMELANUA, pasar de largo y derecho vía recta a alguna parte, declarar algo, de donde también TLAMACLAUALIZTLI significa acto de enderezar lo torcido, desfacer entuertos, como se diría - en castellano antiguo." (1).

Existe una notable diferencia entre la conceptualización de la justicia del pueblo Nahuatl y el pueblo Romano.

(1) T. Esquivel Obregón; Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Polis, Tomo I, México 1937, Pág. 384.

Para los aztecas la justicia designaba la función de los jueces decidiendo la controversia entre las partes e imponiendo castigos. - Para el pueblo Romano la justicia significaba: mandar, decretar, legislar, o darle a cada quien lo suyo; para los Romanos los Magistrados tenían que considerar ajustándose a preceptos promulgados por -- precedente autoridad.

La legislación Azteca tenía dos fuentes: la tradición representada en la constante aplicación de una heredada forma o regla de vida y la voluntad de la autoridad suprema.

"El Rey o Tlatoani" era el máximo jerarca y autoridad, era la cabeza de la administración de la justicia; le estaba conferido acusar y perseguir a los delincuentes".(2)

"Las atribuciones del Tlatoani eran inmensas e inapelables, con lo que resultaba suya la responsabilidad del destino de su pueblo. - De tal manera quien ejercía actos de justicia por su propio interés o por su propia mano se hacía reo de la pena de muerte por el delito de usurpar las facultades concedidas al jefe supremo".(3).

"Existía una jerarquía de tribunales aztecos comunes que iban desde TEUCTLI, o juez, que era elegido popularmente cada año, encargado de los asuntos menores, pasando por un tribunal de jueces vitálicos encargados de resolver asuntos de mayor importancia; al tribunal del monarca quien resolvía en última instancia el cual se reunía cada 24 días." (4)

El primer tribunal encargado de ejercer el ministerio de Justicia era el TECALLI, (casa del Juez) donde el TEUCTLI (juez) sentenciaba los negocios de poca importancia y al que acudía gente de condición baja; la jurisdicción se entendía únicamente al área del calpu-

(2) T. Esquivel Obregón; Op. Cit. Tomo I, pág. 385.

(3) González de Cosío Francisco, Apuntes para la Historia del Juspuendi, Ed. Escuela Libre de Derecho México 1963, Pág. 34.

(4) Flores Murgandán; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México 1976, Pág. 24.

lli (terreno común que correspondía al caln).

El segundo tribunal era TLAXITLAN presidido por "TLACATECATL" - quien conocía de causas civiles y criminales, si éstas eran consideradas de gravedad se aplicaba la pena de muerte, en caso de inconformidad, los juzgadores se avatían de sentenciar, pasando el asunto al tribunal superior.

El proceso Azteca era oral, pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles, se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución.

Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sea 80 días; término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente en fallo.

Cuando el derecho español vino a substituir al azteca las costumbres se reflejaron y se extendieron los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos, por las terribles penas que se imponían.

## 2.- LA JUSTICIA DURANTE LA CONQUISTA Y LA COLONIA.

En 1521 se derumba el imperio azteca y con el siglo de esplendor de las culturas prehispánicas para fundirse en una nueva cultura producto del mestizaje, Hernán Cortés encabeza a los conquistadores y se implanta la legislación española que subsistiría durante tres siglos de coloniaje. Fue a través de las leyes de Brugos, con las cuales forman el primer intento de organización legisladora de las colonias españolas, las cuales reglamentaban el trabajo de los indios y el cuidado de su buen tratamiento.

Fueron expedidas por Fernando el Católico, a instancia de Fray Antonio de Montesinos. Este notable dominico pugnaba por dignidad del hombre, la igualdad y el respeto a los derechos de los naturales, ---

oponiéndose a los malos tratos que los encomenderos daban a los indios.

Carlos V por cédula real expedida el 13 de diciembre de 1527 establece en la ciudad de México la primera audiencia, que era un tribunal que estaba integrado por un presidente y cuatro oidores, sus funciones eran de carácter judicial y administrativo; se estableció también la audiencia de Guadalajara que fue establecida en 1548 conservando su carácter judicial y solamente quedaron facultadas para gobernar en audiencia o falta de virreyes o gobernadores.

Es indudable que en esta etapa, todo el derecho que se le daba resultaba injusto para la población activa, porque al marginarlo lo descriminaba y degradaba, y todos los fueros originaban profunda injusticia.

Solo quien tenia la fuerza o quien estaba protegido por un fuero especial, resultado de su situación social y económica, podría obtener el derecho y el pueblo, además por vivir totalmente aislado políticamente e incomunicado hasta por el hecho de no hablar español, no tenia ningún acceso al derecho, ya que las leyes no alcanzaban a tener aplicación real. Aún cuando se prohibió el comercio humano, este se practicaba en algunas formas simuladas. Supuesto que el pueblo mexicano a partir de la conquista perdió todo su derecho a la justicia, es innegable que de ahí nace la aspiración popular a la máxima fuente primaria de lo que, posteriormente constituyó los principios de justicia social, como se asienta en el primer documento de México independiente.

### 3.- LA JUSTICIA EN MEXICO INDEPENDIENTE.

La permanente desigualdad y la explotación sufrida por tres siglos de opresión tiránica, despertó la conciencia de los habitantes de la nueva España, provocando el levantamiento de un pueblo que se sentía ya capaz de guiar su propio destino. "el descontento de todos contra el gobierno virreinal era unánime pues todos sufrieron el des-

poteismo, menos los Europeos." (5).

Surge el movimiento de independencia, encabezado por Don Miguel Hidalgo; se inicia una gran lucha de clases: los trabajadores del campo y de las minas contra el poder despótico que los oprime.

La administración de justicia y la organización judicial, el derecho público y privado, heredado de la colonia continúa en vigor en México independiente, pero pronto el pueblo de México comenzó a dictar sus propias leyes que modificaron el derecho existente. Entre los documentos más importantes de los insurgentes encontramos "LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, elaborados por Ignacio López Rayón en 1811, proyecto de constitución que tuvo gran influencia en las ideas de Morelos, sirviendo de base sobre todo para estimular la expedición de una ley fundamental." (6)

En los Sentimientos de la Nación Morelos proclama la Independencia, señalando que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o monarquía.

El acta constitutiva de la Nación Mexicana promulgada el 31 de Enero de 1824, establece la división de poderes y obliga al poder judicial, al establecer en su Artículo 18: Todo Hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administren pronta, completa e imparcialmente justicia, y con este objeto de la federación deposita en el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establezcan en cada estado reservándose de marcar en la Constitución las facultades de ésta Suprema Corte.

De esta manera se creó en forma definitiva el más alto tribunal de la República para impartir justicia, sin mencionar el número de ministros ni las facultades de la Corte de Justicia.

(5) Zuno A. José G. Nuestro Liberalismo; Ed. Centro Bohemio Guadalajara, México 1956, Pág. 5

(6) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México. Ed Porrúa, S. A., México 1957. Pág. 23.

Los principios fundamentales por los cuales lucharon y murieron hombres esforzados y valerosos, habían quedado plasmados solemnemente en la Carta llegando a constituir las Normas fundamentales del -- Nuevo Estado Mexicano, sin embargo el tiempo habría de demostrar que no había llegado la Independencia Mexicana a sus máximos alcances para otorgar al pueblo justicia segura y duradera.

#### 4.- LA JUSTICIA EN LA REFORMA.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla el dictador Santa Anna -- abandona el país dejando comprometidos a sus Ministros y partidarios concluyendo así un gobierno inmoral y despótico.

La obra llegó a su fin el 5 de febrero de 1857, fecha en que el constituyente expedía la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que es jurada por el Presidente COMONFORT, quien la promulgó el 11 de febrero de 1857; implantando el respeto a los derechos individuales y consagrando el derecho de amparo siendo ésta la institución más valiosa para salvaguardar las Garantías.

La constitución de 1857, se plasmó la administración de la justicia, salvaguardando las Garantías Individuales en los siguientes artículos que quedaron integrados en los artículos 13, 14, 17, 20 entre otros y que son el antecedente inmediato de los mismos artículos en la Constitución de 1917.

#### 5.- EL DERECHO A LA JUSTICIA DEL PUEBLO DE MEXICO.

La constitución general de la República plasma plenamente el derecho de la administración de la justicia, en el artículo 17. Este -- precepto constitucional está contenido como un derecho público individual que otorga derecho e impone obligaciones, integrado en el apartado de las Garantías Individuales consagradas en el capítulo primero -- de su título primero de la Constitución.

## Artículo 17:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY, SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, - PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES."

La administración de la justicia es una función propia del estado impartíendola a través de sus órganos jurisdiccionales, a los que se les prohíbe decretar prisión puramente civil; tal pena persiste - si la deuda proviene de la comisión de un delito. El ordenamiento citado establece: "Nadie puede ser aprisionado por deudas puramente civiles."; en esta prohibición que puede ser considerada como una autolimitación propia del estado traducíendose en derecho de libertad y seguridad para la persona humana.

La Garantía de seguridad jurídica que contemplan en el principio jurídico que establece: "NO HAY DELITO SIN PENA NI PENA SIN EL." (7).

Cuando el delito es considerado como tal, es decir como un acto antijurídico, punible y penado por la ley, es susceptible de ser sancionado y cuando el estado se autolimita a sí mismo, prohibiendo la prisión por deudas puramente civiles, no puede aplicarse ninguna sanción penal, conformándose de ésta manera el principio citado.

La Constitución establece los Organos Jurisdiccionales encargados de la administración de la Justicia, los tribunales a través de - sus jueces y magistrados administran la justicia en las diversas materias de su competencia: civiles, penales, agraria, laboral y administrativa, entre otras, sujetándose al cumplimiento de lo establecido - por las normas jurídicas y en su caso utilizan los medios coercitivos de apremio para hacer cumplir el derecho a la Justicia.

(7) Burgos Ignacio; Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México -- 1944, Pág. 624.

Por otra parte, veo como el artículo 17 Constitucional establece:

"LOS TRIBUNALES ESTARAN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJE LA LEY".

La Garantía de Seguridad Jurídica establecida por el Estado en favor de sus gobernados se traduce en la obligación que tienen las - autoridades judiciales en no retardar ni entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, consecuentemente teniendo la --- obligación de substanciar y resolver las controversias que se presentan en los juicios ventilados en los términos y formas que consignan las leyes procesales.

Teniendo la obligación de las autoridades competentes de actuar en favor de los gobernados, constituyendo un delito la negligencia - en el despacho de los negocios encomendados, considerándose este ilícito como un abuso de autoridad que es sancionado por las leyes penales.

El derecho de la justicia del pueblo de México está consagrado en la Constitución, es el principio que regula orienta y dirige a todas y cada una de las actividades del estado y derecho.

El estado puede definirse como una sociedad jurídicamente organizada, un territorio propio con independencia y soberanía, la organización jurídica de la sociedad en el estado, tiene entre sus objetivos primordiales la realización de los propósitos de la sociedad - que son:

Vida en común para conseguir el bienestar de los individuos y - el más amplio desarrollo de posibilidades materiales y espirituales.

Por otra parte el derecho contemplado formalmente equivale a la ley ordenación de la sociedad con la autoridad legítima en una época y lugar determinado. El derecho exige, en cambio desde el punto de vista intrínseco, determinados requisitos sin los cuales no podría - exigir, ya que sería contradecir a su propia naturaleza, por ejemplo,



la igualdad, la libertad, la seguridad y la justicia, entendida ya - como criterio de ordenación social, ya como fin por alcanzar. El derecho es un producto social, es un fenómeno de existencia colectiva; pero como disciplina científica, es una rama autónoma que está regida por los principios de equidad igualdad y seguridad de la justicia.

Para el estado, la administración de la justicia, está plasmada como el primer imperativo que salvaguarda y protege el ejercicio de todas y cada una de las Garantías individuales y sociales del pueblo.

El estado encuentra en la justicia el principio rector de todas y cada una de sus acciones, y tiene como fundamento vital garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados, salvaguardando amparando y protegiendo al individuo y a todos los grupos sociales, administrándoles justicia impidiendo la explotación del hombre y procurando el mejoramiento de la sociedad.

La administración de la justicia por parte del estado, es el fundamento vital de su acción a la que se subordina y esta es una de las funciones fundamentales del estado a quien la imparte a través de sus órganos Jurisdiccionales.

El Artículo 17 Constitucional establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia; en este sentido se refiere a la acción del estado en favor de todos los ciudadanos, individual y - socialmente considerados. Es aquí donde la administración de la justicia salvaguarda y protege el ejercicio de todas y cada una de las Garantías Individuales y Sociales, que se traducen en derecho del pueblo de México.

El Artículo 17 de nuestra Carta Magna es un logro plasmado en la Ley de leyes como consecuencia de lucha del pueblo de México por alcanzar el derecho de la justicia de México, la libertad dentro de un régimen democrático.

El pueblo de México viene luchando desde la independencia por ob

tener y preservar las libertades individuales y sociales, en nuestros Códigos fundamentales de 1814, 1824, 1857, y 1917, se define claramente la libertad y la justicia de los Mexicanos.

Por tales razones, debemos seguir luchando incansablemente para lograr un auténtico desarrollo social, aspirando a la aplicación de la justicia dentro de la libertad, resolviendo los problemas sociales, dirimiendo las controversias jurisdiccionalmente, con procedimientos esencialmente justicieros.

La satisfacción de las demandas sociales exige la creación de las instituciones jurídicas que solamente podrá satisfacer aquellas demandas en la medida en que sean estructuradas y armonizadas convenientemente.

La correcta y rápida administración de la justicia ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA EL LOGRO DE IGUALES OPORTUNIDADES, ADECUANDO LOS CODIGOS PROCESALES Y reprimiendo trámites inútiles.

Sólo perfeccionando nuestras instituciones, lograremos que México siga su marcha ascendente hacia un auténtico y verdadero desarrollo dentro de la justicia en la libertad y la seguridad.

**TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE JALISCO: "REGLAS GENERALES".**

**1.- ASPECTOS GENERALES.**

Nuestro actual Código Adjetivo Civil, contempla las "Reglas Generales" en el título Segundo; las cuales a su vez se dividen en VII capítulos que contemplan varios temas de carácter procesal.

Ahora bien el motivo de analizar el título en comento, hace toda vez que el mismo contiene ordenamientos básicos para el desarrollo de un proceso toda vez que si no estuvieran reglamentados me atrevo a decir que carecería de un orden completo el sistema procesal que nos rige, ya que como lo manifestaré en su oportunidad es dicho título parte medular en el proceso, ya que regula al mismo.

Así mismo señalo que debido a la amplitud del Segundo título del cuerpo de leyes en comento durante el estudio del mismo analizaré los capítulos por los cuales estimo importante y fundamental una reforma, ya que como lo demostraré en cada tema que desarrolle, los mismos se encuentran carentes de vigencia, por lo que estimo que con las reformas que propondré en su oportunidad el trámite procesal será más rápido, por lo que será acorde a lo ordenado por el dispositivo 17 de Nuestra Carta Magna, en el sentido que la impartición de la justicia deberá ser rápida y expedita, situaciones que no existen hoy en día.

A continuación estableceré los CAPITULOS QUE CONTIENE EL TITULO SEGUNDO DE LA LEY EN COMENTO, y los cuales son:

- CAPITULO I.- De la Capacidad y Personalidad.
- CAPITULO II.- De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.
- CAPITULO III.- De la Presentación de Documentos.
- CAPITULO IV.- De los Exhortos y Despachos.
- CAPITULO V.- De las Notificaciones.
- CAPITULO VI.- De los Términos Judiciales.
- CAPITULO VII.- De las Costas.

Ahora bien una vez que ha quedado asentado la forma en que se distribuye el título en comento pasaré a señalar la forma que dicho Título Segundo conforme a mis reformas sustentadas quedaría:

TITULO SEGUNDO  
"DE LOS ACTOS PROCESALES"

- CAPITULO I.- Formalidades Judiciales.  
 CAPITULO II.- Tiempo y Lugar en que han de Realizarse los Actos Procesales en General.  
 CAPITULO III.- De las Resoluciones Judiciales.  
 CAPITULO IV.- Notificaciones.  
 CAPITULO V.- Nulidades Procesales.  
 CAPITULO VI.- De la Capacidad y Personalidad.  
 CAPITULO VII.- De la Presentación de Documentos.  
 CAPITULO VIII.- Exhortos y Despachos.  
 CAPITULO IX.- Términos Judiciales.  
 CAPITULO X.- De las Costas.

Como se puede desprender de lo propuesto con anterioridad, se amplían los capítulos. Pero esto no quiere decir que proponga nuevos actos procesales de los ya señalados, sino que mi intención es precisamente que los mismos se contemplen en forma más específica y clara, además propongo capítulos individuales a los actos procesales que considero de suma importancia por las razones que a continuación señalaré; por otra parte cabe aclarar que los capítulos que desarrollaré y analizaré en mi tesis son LOS COMPRENDIDOS EN LOS MARCADOS CON LOS NUMEROS I, II, III, IV y V, ya que los MARCADOS CON los números VI, VII, VIII, IX y X quedarán en los mismos términos de los artículos que hoy en día los reglamenta el Código Adjetivo Civil, más no así los ya manifestados y señalados en los Capítulos I al V inclusive, por las razones que a continuación manifestaré:

I.- El hecho de reglamentar el Capítulo Primero se debe a mi interés de que en dicho capítulo queden claramente contempladas en forma amplia todo lo relacionado con Formalidades Judiciales, ya que si

ben es cierto que nuestro código los legisla, los mismos se encuentran en forma dispersa en el Título Segundo del Código en comento, por lo que en el capítulo correspondiente analizaré las mismas y propondré las reformas que estimo pertinentes ya que las aludidas formalidades queden comprendidas en el capítulo propuesto para las mismas esto es se legislen en un capítulo específico debido a su importancia que tienen en el proceso. Uno de los temas importantes a tratar en el desarrollo de dicho capítulo, será lo relativo a que no sólo - el juez sea el facultado para desahogar pruebas, como actualmente sucede, así mismo el hecho de poder objetar las traducciones presentadas; reglamentaré en mis reformas sustentadas el hecho que, si una audiencia no se desahogue o cualquier actuación judicial de oficio - en la certificación que se levante al respecto se: FIJE NUEVO DIA Y HORA, así como reglamentar también ya que nuestro actual código no - lo hace lo relativo a la presentación de Certificados Médicos para - la inasistencia justificada de las partes, así como el tiempo para - presentarlos y sus requisitos, y en fin, un sin número de inquietudes que expondré, y por último en este capítulo entraré al estudio - de las correcciones disciplinarias y las reformas que propongo para que las mismas sean efectivas hoy en día.

Así como lo realizo en forma breve expongo lo que trataré EN EL CAPITULO PRIMERO.- que contiene el nombre de FORMALIDADES JUDICIALES y el cual también reglamentará lo relativo al incidente de reposición de expedientes.

2.- Con relación al Capítulo II, propuesto y que lleva el nombre de "TIEMPO Y LUGAR EN QUE HAN DE REALIZARSE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL", le he dado ese nombre, toda vez como el mismo lo señala, estableceré cuando, donde, y en qué momento deben realizarse los actos procesales, así como especificar en forma concreta los días inhábiles y propongo..... que se amplíe las horas para efectuar o realizar diligencia, así como los casos en que no se necesita habilitar horas; - por otra parte considero como uno de los puntos más importantes a tratar de éste capítulo propuesto es lo relativo como en su oportunidad -

lo expresaré y detallaré, el hecho de que no se presenten LOS ESCRITOS DEL ULTIMO DIA EN EL DOMICILIO PARTICULAR DEL SECRETARIO cuando sea fuera de las horas del juzgado, sino se realicen ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por las razones que en el desarrollo del Capítulo correspondiente mencionaré y fundamentaré.

3.- Con relación al CAPITULO TERCERO señalado, este es el de -- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, lo propongo como un capítulo en concreto, con la finalidad de unir las disposiciones legales que las regulan y que se encuentran dispersas y alternadas con el de las actuaciones, por lo que al entrar al estudio del Capítulo en comento las mismas quedarán casi en los mismos términos que se encuentran, pero en forma clara ordenada, y en un tema específico para reglamentarlas, así mismo dentro del presente capítulo analizaré los medios de apremio, su contenido, definición y diferencias y semejanzas con las correcciones disciplinarias y las reformas que propongo a la misma.

4.- El hecho de reglamentar en la presente tesis el CAPITULO -- CUARTO con el nombre de NOTIFICACIONES, durante la exposición respectiva se verá que las mismas en esencia quedarán iguales, con la diferencia que se regularán de manera que: apliquen el procedimiento y eviten tanto trabajo a los C. Oficial Mayor Notificador; ya que con las reformas que propongo estableceré los casos concretos en que deben NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES, ya que nuestro Código no lo señala en forma específica, así como la posibilidad de notificar a -- las partes de algún auto o certificación conforme lo expuse en el capítulo primero y el cual lleva el nombre de "FORMALIDADES JUDICIALES".

5.- Y por último en el CAPITULO V de las modificaciones sustentadas analizaré en forma concreta y específica lo relativo a las NULLIDADES PROCESALES, ya que nuestro código en comento las regula vagamente, esto es que no las señala en capítulo específico como lo estoy proponiendo, ya que como se desprenderá en mi desarrollo respectivo dichas

Nulidades merecen mayor atención y adecuación, ya que debido a la -- falta concreta de regulación de las mismas ha dado motivo a que sean interpuestas para entorpecer los juicios, máxime que no está reglamentado claramente cuando y por qué situación procede, así mismo especificaré como se tramitará el incidente de nulidad, y el tipo de -- pruebas que se admitirán, por lo que estimo que con todo lo narrado los incidentes de nulidad se reducirán al máximo, manifestando que -- en el desarrollo de mi capítulo se verá que: se señala término para interponer el incidente, así como los casos en que se puede interponer el momento para ello, y el trámite a seguir, el cual será más -- ágil, rápido y eficaz.

Con todo lo anterior creo haber expuesto en forma somera mi inquietud para REFORMAR EL TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, conforme a las bases señaladas en cada punto descrito, por lo que paso a analizar detenidamente cada uno de los puntos señalados.

## CAPITULO I

## "FORMALIDADES JUDICIALES".

## INTRODUCCION:

Para poder empezar con el desarrollo del capítulo, es necesario establecer el porqué existen las formalidades; esto se debe a que todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una eficacia y aplicación real se exteriorizan, y al suceder esto, adoptan una forma que se denomina FORMALIDAD JUDICIAL.

En otras palabras cuando el juez o cualquier funcionario del Juzgado (secretario, notificadores) así como las partes que intervienen en el proceso y demás sujetos que tienen relación procesal de cualquier índole con el mismo, al desarrollar la actividad señalada por la ley u ordenada por el Titular del Juzgado o Tribunal sus actos y hechos jurídicos materiales, le dan una consistencia y exterioridad a sus actividades, y esto último son las llamadas FORMALIDADES JUDICIALES, por que tienen un aspecto externo de carácter concreto - preciso, formal y legal.

## DEFINICIONES:

Ahora bien dentro del concepto de mi capítulo, se desprende que las formalidades judiciales recaen en el desarrollo de la actuación judicial que debe reunir ciertos requisitos para que se den y se acepten legalmente, pues bien veamos que significa la palabra:

ACTUACION JUDICIAL.- Se puede decir que es toda constancia escrita de los actos procesales que se realizan, y estos en forma unida o conjunta forman los expedientes en los juicios o procesos según sea el caso.

Conforme lo señala el maestro De Pina al respecto dice: "Es el conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso, cuaderno o expediente en que constan las -



actividades de referencia (denominados también autos)." (8)

Una vez dejando asentado lo anterior podemos establecer que es importante el interés general para asegurar el legal funcionamiento de la Justicia, sino también en servicio del Interés Privado del litigante, como una protección a sus derechos, debido a que todos los actos realizados de carácter judicial tienen FORMALIDADES DE CARACTER SOLEMNE, ya que al no efectuarse los mismos conforme lo señala la ley se procederá a la nulidad e inexistencia de ellos.

#### FUNDAMENTACION:

El Numeral 14 de Nuestra Constitución Política del País, consigna el cumplimiento de las FORMALIDADES esenciales de todo procedimiento, por lo que se desprende que las mismas están impuestas sobre su cumplimiento y observación en forma obligatoria, esto es, Constitucionalmente; en virtud de que las mismas no pueden modificarse, alterarse o renunciarse por los interesados.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

##### 1.- DEFINICION.-

Ya hemos dicho que por FORMALIDADES JUDICIALES se debe entender conforme lo señala el Maestro Arellano "el cúmulo de requisitos externos que han de reunir, para su validez, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales, que se realizan durante el proceso." (9).

El tratadista De Pina lo establece como el "Requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico." (10).

---

(8) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, Sexta Edición. México 1977, Pág. 50.

(9) Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, México 1980. Pág. 81

(10) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 223

Es importante transcribir las interesantes nociones que sobre - actuaciones Judiciales nos proporciona el Jurisconsulto Eduardo Pa- llares, y el cual establece lo siguiente:

"Hay dos maneras de considerar las actuaciones judiciales. La - primera consiste en las actividades propias del Órgano Jurisdiccio- nal, como tramitar el juicio, pronunciar sentencias, hacer notifica- ciones, llevar a cabo diligencias, admitir recursos, practicar embargos, etc. La segunda es la documentación de dichas actividades o sea la constancia escrita del resultado de las mismas, que da lugar a la formación de expedientes."(11).

De lo anterior se puede decir que Actuación Jurídica es todo ag to realizado por las partes y contemplado por la ley, los cuales de- berán reunir INFALIBLEMENTE las formalidades Judiciales que en un mo- mento dado son Sacramentales, esto es, que para realizarlas deben -- reunir los requisitos y formas, establecidas por nuestra legislación, así mismo es importante establecer que las actuaciones procesales o - judiciales siempre dejan huella escrita de su realización, mediante - las constancias escritas que se agregan a los expedientes, por lo que podemos decir que son Actuaciones Procesales las constancias escritas de lo realizado ante los Organos Jurisdiccionales y que dirigen el -- proceso y son Judiciales porque son las constancias de lo realizado - por el Organo Jurisdiccional.

En otro orden de ideas es importante decir que al dejar estable- cido lo que son las ACTUACIONES JUDICIALES, podemos ver que estas re<sup>q</sup> nen las FORMALIDADES establecidas por la propia ley, que al no cum- -- plirse estas durante las actuaciones puede llegar hasta la nulidad o inexistencia de las mismas, sean realizadas tanto por las partes o -- por el mismo Organo Jurisdiccional durante el trámite de cualquier tí po de juicio.

Por lo anterior se desprende que las FORMALIDADES JUDICIALES son

(11) Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 50

requisitos indispensables en el desarrollo de un proceso, por lo que a mi sentir estableceré el porqué de su necesidad y reglamentación.

## 2.- NECESIDAD DE SU REGLAMENTACION.-

La administración de la justicia es tan antigua como la vida -- del hombre en sociedad, por lo que muchas de las formalidades judiciales son producto de la experiencia humana, y la duración de las mismas, es en virtud de haber probado y demostrado su eficacia, para regular todo proceso judicial. Por lo que todos los actos deben de adoptar los requisitos establecidos previamente por el legislador, para su validez y aceptación, ya que si no se hiciera así no podría mantenerse una secuela normal en el procedimiento, un orden y una seguridad jurídica al efectuar los actos, ya que al señalarse las formas para los actos se entiende que todos serán en el mismo sentido.

Otro de los objetivos primordiales para que existan, es la certidumbre ---- de cómo conducirse cada uno de los que intervenimos en el proceso ya sea como partes, Jurces, Secretarios, Notificadores, o Terceros, etc; así como que las partes tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos.

Por lo aludido se deduce que las Formalidades Judiciales en el proceso se elevan al caracter Constitucional, por estar comprendidas en el Numeral 14 de Nuestra Carta Magna.

## 3.- ANALISIS DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES ACTUALES Y LAS REFORMAS O ADICIONES QUE PROPONGO:

Las FORMALIDADES JUDICIALES, están comprendidas actualmente en el Capítulo II, bajo el nombre de "DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES"; primeramente señalaré el cambio de nombre al Capítulo en -- mi presente tesis por el de "FORMALIDADES JUDICIALES"; ya que por lo expuesto se ha dejado claro que todas las actuaciones judiciales para realizarse, deben reunir FORMAS ESENCIALES, que son las llamadas cabe la repetición de FORMALIDADES JUDICIALES, por lo que debido a su im--

portancia procesal, las contemplo en UN SOLO CAPITULO; ésto no quiere decir que el tema señalado -- por el actual Código y que reza RESOLUCIONES JUDICIALES, se eliminará, no al contrario se tratará en el CAPITULO marcado con el número III y se le denominará con el título señalado con antelación.

Establezco que el tema a tratar está comprendido en los dispositivos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 los cuales con posterioridad los transcribiré, señalando desde éstos momentos que algunos de dichos numerales quedarán en los mismos términos, ya que como lo aludí en el prólogo de mi tesis, mi intención no es sólo cambiar o reformar los artículos porque se me antoje, sino dejar los que a mí ver han probado su eficacia y reformar los que no se encuentren acordes a la situación actual, y proponer artículos -- con contenidos necesarios y que actualmente no regula nuestro Código de Procedimientos Civiles como lo señalaré.

a).- En el desarrollo de éste tema propondré el porqué, ----- los Secretarios de Acuerdo auxilian a los Jueces a la recepción de -- pruebas, ya que en la práctica sabemos y nos consta que esto acontece, y a pesar de la prohibición expresa que contiene nuestra ley se -- hace, motivo por el cual reglamentaré la situación en la forma señalada, ya que ha probado su eficacia, necesidad y por consecuencia debe reglamentarse.

b).- Otro de los casos que planteo es el siguiente: Que cuando -- cualquier actuación judicial no se realice (ejem: una audiencia) en -- la certificación que se levante sobre ese respecto, SE FIJE DE NUEVA CUENTA DIA Y HORA para que se realice, a efecto lo anterior de que no se entorpezca la prosecución judicial, y si las partes o sus autoriza dos están presentes al levantarse dicha certificación SE LES DARA POR NOTIFICADOS, a excepción de la parte que no se presentó, evitando tanto trabajo a los C. Oficiales Mayores Notificadores, y que en esta -- forma se puede hacer; y con relación a la parte que no estuvo presente se le notificará personalmente conforme se dispone en el CAPITULO

## DE NOTIFICACIONES, (de mi tesis).

Así como los casos señalados existen más que me inquietan -- sobremedida, y que debido a su falta de reglamentación sucede que se -- dejen al arbitrio de las partes y del juzgador, por lo que sucede -- que cada Juzgado tenga sus propios criterios sobre ciertos casos y -- lo anterior puede por ejemplo en la PRESENTACION DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS PARA COMPROBAR LEGALMENTE LA NO ASISTENCIA DE ALGUNA DE LAS PARTES, ya que cada juzgado establece el momento procesal en que deben ser presentado, ya que unos sostienen que se a antes de la audiencia o sea de la hora señalada, y otros que no importa que sea -- posterior a la hora de la audiencia; así como que el que ratifique -- el certificado (situación que no contempla nuestra legislación más -- no así la Jurisprudencia), lo haga con Documento idóneo para acreditar su actividad médica, y otros que no es necesario que sea por -- ejemplo: Cédula, ya que la constancia que exhibe, o sea la receta médica establece dichos datos, yo me pregunto cuántos abogados hay que jamás cursaron la carrera y se jactan al hacer papel membretado de -- ser .....Abogados, no sucedería lo mismo con Doctores, situación que propondré en las reformas sustentadas por la suscrita.

Otro de los casos que expongo es que las partes puedan objetar -- los documentos fundatorios exhibidos por la contraria y que son traducidos al español; y por último reformaré en una de sus partes las correcciones disciplinarias, para que las mismas estén acorde a la -- necesidad judicial para aplicarlas ya que por lo antiguo de las mismas no están actualizadas para que realmente tengan eficacia jurídica, así como la nueva reglamentación que expondré con relación al INCIDENTE DE REPOSICION DEL EXPEDIENTE EXTRAVIADO O DESTRUIDO. Para -- que el trámite de dicho incidente sea rápido y ágil, situaciones estas primordiales en el desarrollo de mi tesis.

4.- EXPOSICION DE LAS REFORMAS, AMPLIACIONES, Y NUEVOS DISPOSITI-  
TOS PROPUESTOS AL CAPITULO LLAMADO FORMALIDADES JUDICIALES.-

A efecto de que queden bien legisladas como lo - - - señalan - en las disposiciones de este capítulo, y que son sumamente relevan- tes me permito entrar al estudio de los actuales dispositivos y rea- lizar las modificaciones que estimo imprescindibles para lograr mi - objetivo:

a).- El actual dispositivo 52 dice lo siguiente:

"Las actuaciones judiciales y los recursos" deberán es- cribirse en idioma español. Los escritos ilegibles no serán admitidos. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción. Las fechas y cantidades se escribirán con letra." (12).

Del estudio de lo anterior salta a mi idea la siguiente hipótesis: ¿Qué sucedería si la contraparte en el momento de ver los documentos que adjuntó su contraria con la debida traducción aduce que no es -- acorde la versión emitida? Estimo yo que de ser cierta la objeción -- realizada causaría daños irreparables ya que dichos documentos po--- drían ser los básicos en la procedencia de la acción, o excepción. -- Por lo anterior propongo establecer reformas al artículo en estudio - en el sentido de que el juez pueda nombrar traductor, si estima proce- dente la objeción realizada, estableciendo además quién debe pagar el perito, por lo que dicho enunciado quedaría en los siguientes térmi- nos:

REFORMA: (aclarando que es lo escrito con mayúsculas).

"Las actuaciones judiciales y PROMOCIONES, deberán es-- escribirse en idioma español". AL PRESENTARSE EN JUI-- CIO DOCUMENTOS en idioma extranjero deberá acompañarse la correspondiente traducción. SI LA CONTRAPARTE LA OB

JETA O EL JUEZ LO ESTIMA NECESARIO NOMBRARA PERITO -  
 TRADUCTOR CUYOS HONORARIOS SERAN A CARGO DE LA PARTE  
 QUE OBJETO EL DOCUMENTO EN IDIOMA EXTRANJERO. LAS --  
 TRADUCCIONES DEBERAN SER HECHAS POR LAS PERSONAS FA-  
 CULTADAS Y NOMBRADAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUS-  
 TICIA EN EL ESTADO."

b).- Artículo 53 del Código a la letra dice:

"En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se borrarán ni se rasparán las frases -- equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, -- con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de proceder criminalmente contra el infractor." (13).

De lo narrado, señala que es muy frecuente ver que el mismo no se aplica, ya que las mecanógrafas de los juzgados, con la tolerancia de los Secretarios, jueces y partes dejan que utilicen el borrador para corregir los errores, siendo que está establecido claramente la regla de corrección de fallas, no obstante lo anterior estimo que dicha disposición es sumamente trascendente, para evitar que al no prohibirse lo que el dispositivo contiene, se dejaría a las partes poder tachar, enmendar y por consiguiente darle sentido diferente a lo que estaba señalado, ya que uno de los objetivos primordiales de las formalidades es la seguridad jurídica en las actuaciones, esto es que no se enmienden de como se presentaron originalmente, -- por lo que dicho dispositivo quedará en mi redacción más entendible y breve, y sobre todo señalando que la infracción al dispositivo no será causa de nulidad.

(13) Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. Artículo 53.

REFORMA: al numeral 53.

"En las actuaciones judiciales NO SE EMPLEARAN abreviaturas, raspaduras, NI ENMIENDATURAS, SE SE COMETIERE - EL ERROR se pondrá una línea delgada, que permita su lectura y ENTRE RENGLONES LAS PALABRAS QUE SE AGREGEN SALVANDOSE AL FINAL EL ERROR COMETIDO, LAS FECHAS Y - CANTIDADES DEBEN ASENTARSE CON NUMERO Y LETRA.

LA INFRACCION DE ESTE PRECEPTO NO SERA CAUSA DE - NULIDAD, APLICANDOSE, EN SU CASO, LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O QUE DE - OTRA NATURALEZA DISPONGAN LAS LEYES."

OTRO SI.-

Los numerales 54, 55 quedan en los mismos términos en que los regula el Código Adjetivo Civil.

c).- Artículo 56 a la letra dice:

"Los Jueces y magistrados, a quienes corresponda, recibirán" por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de suspensión hasta por quince días independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultarles."(14).

El numeral 17 de Nuestra Constitución Política del País, señala como principio rector que la justicia deberá ser rápida y expedita, - lo cual resulta incongruente con el dispositivo transcrito, toda vez que él mismo sólo faculta a recibir todo tipo de aclaraciones y pruebas a los Jueces y Magistrados. Resulta que el apartado aludido y vigente hasta hoy en día carece ya de aplicación, en virtud de que en la práctica los Secretarios presiden toda clase de audiencias, estas, las celebran, no obstante que se encuentra plenamente prohibido, por lo que es importante facultar a los SECRETARIOS PARA QUE AUXILIEEN A LOS JUECES EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ya que el aumento de litigios es cada vez mayor, por lo que es imposible que el Juez pueda desaho-



gar todas las audiencias de los juicios, por lo que si se reglamenta lo señalado dicho artículo sería más ágil y por consiguiente acorde a los lineamientos del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

REFORMA: Al artículo 56.

"Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos TODAS las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, PUDIENDO LOS SECRETARIOS AUXILIARLOS EN LA RECEPCION DE DECLARACIONES Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

A continuación estableceré durante el desarrollo de mis ideas siguientes, las NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONSIDERO NECESARIAS ADICIONAR AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, y éstas son las siguientes:

Uno de los casos que a mi sentir se podrían agilizar el proceso en forma rápida y expedita es: Si al levantarse una certificación por no poderse desahogar la prueba o actuación judicial, NO SE FIJA EN DICHA CERTIFICACION NUEVO DIA Y HORA, evitando así la pérdida de tiempo como sucede hoy en día de presentar promoción para que se señale nuevo día y hora, y que a la misma recaiga un auto, lo anterior se simplificaría como ya lo señalé, y además se facultaría para que se NOTIFICARAN en dicha certificación a las partes de la fecha señalada, y la parte no presente se le notificaría entonces en las formas establecidas en las notificaciones personales, con esto estimo también que se evita trabajo excesivo a los C. Oficiales Mayores Notificadores.

Otro caso que propongo es cuando en un Juicio de la índole que sea, se ofrece la Prueba Testimonial a cargo de dos testigos, los cuales solicita el oferente sean citados por el C. Oficial Mayor Notificador, el cual los notifica legalmente, los testigos no se presentan el día y hora señalado, ahora bien si se encuentran presentes tanto el Oferente de la Prueba como su autorizado, ya que si no se presenta se el oferente SE LE TENDRIA POR PERIDO EL DERECHO A DICHA PRUEBA POR

SU NOTORIA FALTA DE INTERES JURIDICO, y contando generalmente con la asistencia de la contraria y su autorizado; conforme lo regula - nuestro actual procedimiento se debe levantar certificación señalando la circunstancia del porqué no se desahogó la prueba, mi cuestionamiento es:

Porqué si estando las partes como lo expuse en el caso anterior no se fije DE OFICIO NUEVO DIA Y HORA; o el otro supuesto, si el día de la audiencia no se presenta el oferente NO SE LEVANTA EN LA MISMA CERTIFICACION QUE SE LE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO A DICHA PRUEBA POR NO HABERSE PRESENTADO Y POR ELLO SE LE DECLARA PERDIDO EL DERECHO POR SU NOTORIA FALTA DE INTERES JURIDICO, lo anterior de conformidad con los lineamientos del numeral 13) del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A efecto de reglamentar los casos expuestos y que suceden día a día, y como resultado de ello un retardo absoluto en la impartición de justicia, ya que son trámites obsoletos que no se perjudicaría en lo más mínimo que se eliminaran esto es que se agilizaran al poder señalar de oficio en las certificaciones nuevo día y hora para las audiencias, así como declarar por perdido el derecho a alguna actuación judicial si el oferente no concurrió a la audiencia fijada para la probanza ofrecida.

A continuación me permito señalar:

c). ARTICULOS PROUESTOS PARA REGLAMENTARSE EL CAPITULO DE "FORMALIDADES JUDICIALES".

- 1).- De toda actuación Judicial se levantará acta, la cual deberá de contener lo sucedido en la misma, así como las personas - que intervinieron y la circunstancia de lugar, fecha y hora en que se verifiquen.
- 11).- Cuando -- la audiencia no se desahogue por no integrarse la prueba, se levantará certificación y se señalará nuevo día

y hora para su desahogo, así como los apercibimientos legales aplicables, notificando en ese mismo momento a las partes que concurrieron, quedando constancia en dicha certificación por conducto del Secretario, y el cual ordenará notificar a la parte que no asistió.

III).- Si la parte oferente de la prueba no asistió a la audiencia, sin tener motivo justificado y acreditado con anterioridad, se levantará certificación haciendo constar lo anterior, y se le declarará perdido el derecho a dicha probanza, notificándole personalmente.

Ahora bien, de la reforma propuesta en el punto número III) pueden surgir las siguientes hipótesis:

Cuantas veces el oferente de la prueba (actor o demandado) no asistió el día y hora señalado para el desahogo de cualquier actuación judicial, y con posterioridad exhibe Certificado Médico a efecto de justificar la inasistencia, lo anterior generalmente se realiza después de la hora señalada para la audiencia, lo cual se ha vuelto una continua artimaña procesal con la única finalidad de entorpecer la secuela lógica de un procedimiento, y a efecto de evitar esa práctica ociosa pasará a reglamentar lo anterior en forma, amplia y clara, con la finalidad de regular dicha situación en el ámbito legal, además de establecer el momento, lugar y requisitos para exhibir alguna constancia para justificar dicha inasistencia.

d).- NÚMEROS CREADOS PARA REGLAMENTAR LAS FORMALIDADES JUDICIALES; en virtud de las lagunas que en dicho capítulo existen y los cuales se enumerarán progresivamente a los señalados en el inciso c).-

IV).- La parte oferente que deba concurrir a cualquier audiencia y no pueda asistir por encontrarse enferma o imposibilitada, deberá de justificar plenamente con una hora cuando menos de anterioridad a la hora que fue fijada por el Tribu-

nal para su desahogo, y de no hacerlo así se le declarará por perdido su derecho a la actuación judicial que ofreció.

- V).- A efecto de acreditar la imposibilidad de asistencia, deberá de realizarlo exhibiendo Certificado Médico donde se ñale claramente las causas y el lugar donde se encuentre recluido por la enfermedad ----- y deberá ser expedido - por Institución Médica de Gobierno, o en su defecto de - Médico Particular, el cual deberá de ratificar el mismo - ante la presencia judicial, y dentro del término aludido en el artículo que antecede, comprobando en el momento -- mismo de la ratificación la autorización para ejercer, lo cual quedará asentado, y en caso de no realizar lo ante-- rior no surtirá efecto alguno dicho certificado.

Para apoyar el numeral formulado me permito transcribir la Tesis que apoya lo propuesto y la cual a la letra dice:

CERTIFICADOS MEDICOS QUE NO SURTEN EFECTOS.-

"Es correcto declarar confeso a un litigante de las posiciones que se le articularon en la audiencia de ley, sin que estuviera presente aún cuando haya presentado certificado médico en el que dice se encontraba incapacitado para asistir a dicha audiencia, si este certificado no fue ratificado ante la autoridad Judicial, por el médico que lo expidió, y si además esa resolución no fue impugnada - por medio de recurso alguno." (15).

Es importante también reglamentar o mejor dicho legislar sobre la responsabilidad que tiene la persona que ratifica algún documento ante la presencia judicial, y la posibilidad de la parte contraria de - pedir al Juez se traslade al lugar en que manifiesta dicho documento

---  
(15) Tesis Sobresalientes del Primer Colegiado de Circuito en Materia Civil año de 1970, Publicada bajo el Nombre de "Certificados Médicos que no surten efectos", en las Ediciones de Mayo en el A. D. 1379/69, febrero 27 de 1979.

se encuentra en la parte que no asistió, cuando se tenga duda de la autenticidad del documento, ya que en el ejercicio de la profesión es muy conocido los litigantes que realizan lo anterior a efecto de entorpecer el procedimiento, además que muchas veces se exhiben - falsamente no obstante ser ratificadas, por lo que reglamento las - sanciones a dichas personas ya que actualmente nuestro Código guarda silencio al respecto.

e).- ARTICULOS QUE PROPONGO PARA AMPLIAR LAS FORMALIDADES JUDICIALES. siguiendo la numeración dejada en el inciso que antecede.

- VI).- La persona que ratifique ante la presencia judicial cualquier tipo de documento que exhibió para justificar la inasistencia de alguna de las partes sujetas a juicio, será responsable de los perjuicios que ocasione a la contraria, cuando esta compruebe y acredite la falsedad del documento exhibido y ratificado, independientemente de la acción penal que proceda en su contra, por lo que deberá de darse vista de lo anterior al C. Agente del Ministerio Público.
- VII).- El Juez o Secretario, en el momento mismo de la audiencia, dará cuenta del certificado exhibido y analizando que reúna los requisitos señalados en los numerales IV) y V), señalará NUEVO DIA Y HORA PARA LA ACTUACION JUDICIAL, notificando a las partes que estuvieren presentes, y a la que no asistió siempre y cuando no esté su autorizado se le notificará personalmente. Acatando lo anterior en la constancia respectiva.
- VIII).- Cuando la contraparte a que objete en el momento mismo de la audiencia la autenticidad del contenido del documento exhibido por su contraria para comprobar su inasistencia, pedirá al Juez o Secretario se trasladen al lugar en que señala el certificado médico se encuentra, a

efecto de dar fé si se encuentra incapacitado el oferente, y si comprueba la objeción realizada por la contraria, se le tendrá por perdido el derecho a dicha prueba, independientemente de aplicar el artículo VI).

Estimo que con los artículos creados para subsanar las lagunas - que al efecto existen, y en virtud de que son actividades que día a día se realizan, se evitará tantas interpretaciones, y por consiguiente una uniformidad de criterios para todos los Jueces, lo que daría como resultado una mayor agilización en el procedimiento civil.

F).- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

En otro orden de ideas, me permito analizar los artículos 57 y - 58 del Código Adjetivo Civil, y los cuales considero están fuera de la realidad hoy en día; ya que nuestro Código en comento data del año 1938, por lo que el mismo se desprende fué realizado hace 50 --- años, por lo que se advierte a todas luces que durante ese tiempo la evolución y desarrollo de la sociedad ha cambiado mucho; sobre todo en las cuestiones morales y económicas; por lo que es de suma importancia y urgencia actualizarlos, lo cual haré en su oportunidad, y -- serán básicamente en eliminar cantidades numéricas con relación a -- las sanciones, y establecerlas en base a salarios mínimos y para desarrollar lo anterior me permito efectuarlo de la siguiente forma:

ASI REZA EL ACTUAL DISPOSITIVO 57.-

"Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener" el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron, con multas que no podrán pasar: En -- los Juzgados de paz de cinco pesos, en los menores de -- diez pesos; y de cien de los de Primera Instancia y en -- Supremo Tribunal. Podrán también el uso de la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delito se procederá criminalmente contra los que cometieron, consiguiendo al culpable a la autoridad competente, con el testimonio de le conducente." (16).

Lo transcrito con antelación resulta más que irrisorio, obsoleto con relación a las cantidades de dinero de las multas, ya que hoy en día la aplicación de dicho numeral carece de efectividad y de consistencia, ya que con las aludidas sanciones económicas cualquier litigante puede cometer faltas, ya que pagarlas resulta insignificante -- en la economía de la persona.

---

(16) Código de Procedimientos Cíviles del Estado. Op. Cit. Artículo 57.

Por lo que al reformar el artículo en comento como lo realizaré en los párrafos siguientes, eliminaré las multas que el dispositivo señala por las razones expresadas y el cual quedará en los siguientes términos; aclarando que dichas multas se reglamentarán en el artículo siguiente de estudio.

REFORMA PROPUESTA AL NUMERAL 57.-

"Los Jueces y Magistrados deberán mantener el buen orden en" el Tribunal y exigir que se les guarde respeto y consideración, debiendo aplicar las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral siguiente, y emplear la fuerza pública si fuese necesario, y si los hechos llegaren a constituir delito se dará vista al Ministerio Público."

Por otra parte en lo que dispone el numeral 58 de nuestro código vigente al igual que el dispositivo anterior, resulta carente de aplicación real, esto es que con la reglamentación de dichas correcciones disciplinarias como se encuentran hoy en día, jamás tendrán finalidad práctica alguna, situación que no sucedía en los tiempos de promulgación del Código, ésto es por el año de 1938 y para comprobar lo anterior me permito transcribir el actual numeral en comento:

ARTICULO 58 VIGENTE:

"Se entenderán como correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento.
- II.- La amonestación.
- III.- La multa que no excede de cien pesos que se duplicará en caso de reincidencia y;
- IV.- La Suspensión que no exceda de un mes." (17).

De lo anterior se desprende el porqué de mis comentarios, y debido a la importancia del mismo por la finalidad que tiene, considero urgente modificarlo con relación a las fracciones III, y IV, ya que -  
 (17) Código de Procedimientos Civiles del Estado. Op. Cit. Artículo 58.



las marcadas con las fracciones I y II quedarán en los mismos términos.

a) DEFINICION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

Conforme lo señala el Jurisconsulto De Pina, manifiesta que son "Las sanciones impuestas por la autoridad judicial, como consecuencia de la conducta irregular observada por cualquier persona en el proceso, siempre que dicha conducta no constituya delito, en cuyo caso debe ser objeto de persecución judicial." (18).

De lo señalado se advierte que dichas correcciones disciplinarias son la protección que tiene la autoridad para guardar el buen orden, y si estas no son eficaces como sucede, resulta ociosa su reglamentación motivo por el cual entro al estudio de las mismas para proponer mis modificaciones.

El artículo 58 ya transcrito, señala como correcciones disciplinarias EL APRECIAMIENTO, LA AMONESTACION, ahora bien qué significan dichas acepciones.

POR APRECIAMIENTO DEBE ENTENDERSE COMO:

"La conminación que el Juez hace a una persona cuando se cree, - con fundamento, que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas." (19).

SE DEFINE LA PALABRA AMONESTACION COMO:

"La advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide."(20).

---

(18) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 160

(19) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 79

(20) Ibidem. Pág. 68

Una vez señaladas y descritas las formas de las sanciones que - contienen las llamadas correcciones disciplinarias, pasaré a transcribir la reforma sobre el numeral en comento y las fracciones aducidas:

REFORMAS AL NUMERAL 58.- Con relación a las fracciones III y IV, quedando en los mismos términos las anteriores.

FRACCION III.- Multa que no exceda de 30 días de Salario Mínimo general en la Zona, que se duplicará en caso de reincidencia, en los Juzgados menores y de Paz por este concepto, se aplicará la mitad -- del importe de la multa.

FRACCION IV.- Arresto por 36 horas.

Con las reformas señaladas creo que están acordes a la realidad, ya que dichas disposiciones serán realmente eficaces para su aplicación, por lo que existirá más seguridad y precaución tanto para los funcionarios imponerlas, como para los litigantes respetarlas.

OTRO SI.-

Cabe hacer notar que los numerales 59, 61, 62, 63 y 64 no se --- transcribieron por no entrar al estudio de los mismos, ya que quedarán comprendidos en éste capítulo pero en la forma en que están argumentados.

**g).- INCIDENTE DE REPOSICION DE EXPEDIENTES EXTRAVIADOS O DESTRUIDOS:**

En este tema estudiaré lo relacionado con dicho incidente, por nuestra actual legislación, ya que es sistema que señala y promulga nuestro actual código es lento y falto de reglamentación, como en su oportunidad lo señalaré, ya que estimo que dicho incidente como su nombre lo señala debería de ser rápido y de tramitación sencilla y específicas.

Cabe hacer mención que hoy en día la pérdida de un expediente es sumamente favorable para la parte a que está sujeta a proceso y quiere que el procedimiento sea lento en su beneficio, por el tiempo; -- por lo que con las reformas que sustento agilizaré dichos dispositivos esto es el contemplado con el número 65 de Nuestro Código Adjetivo Civil.

**DEFINICION.-**

Qué se entiende por REPOSICION.- "Es el acto de volver la causa ó pleito a su primer estado, durante este incidente se paraliza el curso de la cuestión principal." (21)

"Acción y efecto de reponer o reponerse" (22).

Por lo anterior se deduce que dicho vocablo significa volver a restituir lo que se extravió, perdió o destruyó.

A continuación transcribiré el contenido del numeral 65 del Código Adjetivo:

"Los autos que se perdieron serán repuestos a costa" del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y, sin necesidad de acuerdo judicial, el Secretario hará constar de inmediato la existencia anterior y la falta posterior del

(21) Diccionario de Jurisprudencia y Legislación. Pág. 1446.

(22) Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, Tomo # 20; Octava Edición, Madrid 1979, Pág. 704

Expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio - la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho." (23)

EXPOSICION DE MOTIVOS:

De lo señalado en los párrafos precedentes, queda señalada una -vaga reglamentación a dicho incidente por lo siguiente:

1.- No señala en ninguna parte del artículo, que puedan los interesados ofrecer alguna prueba, para acreditar en qué estado procesal estaba el expediente antes de su desaparición.

2.- No establece el procedimiento a seguir para dicha reposición ya que el numeral solo habla de que el SECRETARIO HARA CONSTAR DESDE LUEGO LA EXISTENCIA Y LA FALTA POSTERIOR DEL EXPEDIENTE... QUEDAN -- LOS JUECES FACULTADOS PARA LA INVESTIGACION.

Toda facultad se la otorga al Secretario y al Juezador y jamás a los litigantes que en todo momento son los más interesados en la rápida reposición del expediente; además que el artículo en comento no señala términos para la tramitación del tema que nos ocupa, solo señala que se efectuará en forma incidental, por lo que se advierte la lentitud con que se realiza la reposición.

Por lo anterior estimo de importancia reformar dichos dispositivos de forma que la TRAMITACION SEA EXPEDITA Y RAPIDA, contrario esto a lo que sucede con la reglamentación actual, por lo que para tal -- efecto propongo:

1.- Que se tramite en forma incidental como está establecido, - pero que manifieste la parte que lo promueve el estado en que se encontraba el expediente antes de su extravío o destrucción.

---

(23) Código de Procedimientos Civiles del Estado. Op. Cit. Artículo 65.

2.- Que las partes exhiban al juzgado las copias selladas que tengan relación con el expediente, ya sean promociones, autos, etc., así como manifestar lo que estimen conveniente sobre dicho incidente promovido.

3.- Se faculte a ofrecer pruebas necesarias para acreditar el estado procesal en que se encontraba el juicio, siendo estas únicamente de carácter documental, y pueden consistir en los Boletines, - Listas de Acuerdo del Juzgado, promociones selladas, o certificadas, etc.

Con lo anterior lograremos los litigantes ser más cuidadosos en guardar las promociones, y tener copia del expediente, ya que ha que dado claro que sólo son documentos los que se pueden exhibir para -- acreditar el estado procesal en que estaba, y a juicio del juez con las pruebas ofrecidas declarar en qué fase procesal se seguirá ac--- tuando.

4.- Por otra parte señalo que en caso de que apareciere el expte diente original, se seguirá tramitando en el que se encuentra más -- adelantado.

Con el orden de ideas establecidas, señalaré a continuación las reformas que propongo:

#### REFORMAS PROPUESTAS AL NUMERAL 65.-

1.- La reposición de expedientes extraviados o destruidos se - tramitará en forma incidental, y a costa del responsable si fuese posible determinarlo, quien además pagará los daños y perjuicios y será sancionado de conformidad con lo establecido por la Ley Penal por el delito que corresponda.

11.- Cuando se advierta el extravío de algún expediente, el Secretario levantará constancia de la existencia anterior del mismo y - de la falta posterior de dicho expediente.

III.- Los jueces están autorizados para la investigación de oficio de la pérdida del expediente, y en su caso reponerlos, valiéndose de cualquier medio de prueba que estime conveniente.

IV.- La parte que promueve el incidente de reposición, deberá de manifestar bajo protesta legal de decir verdad, el estado procesal que guardaba el expediente antes de su extravío, y acompañar a su escrito las copias de documentos, escritos, resoluciones judiciales y en fin cualquier documento que tenga relación con el expediente extraviado o destruido.

V.- El Juez deberá admitir el incidente de reposición, y dará fé de lo señalado en el artículo 11, se le correrá traslado a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, con relación a lo manifestado por el promovente en relación al estado que manifestó que tenían los autos antes de su extravío o destrucción y podrá también adjuntar cualquier documento que tenga para señalar el estado procesal que manifiesta tenía, y de igual forma bajo protesta legal de decir verdad, ya que señalará que será diferente al manifestado por el promovente del incidente.

VI.- Si las partes no adjuntan los documentos señalados para acreditar el Estado procesal que manifiestan tenía el expediente, se les tendrá por perdido ese derecho para aportarlas con posterioridad y se repondrá el expediente hasta la fase procesal probada en el momento de decretarse la reposición.

VII.- En caso de que apareciere el expediente original, el juicio continuará de acuerdo al estado procesal que guarde el más adelantado.

#### FUNDAMENTO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS:

Estimo que la reposición del incidente no se dejará al arbitrio de las partes o de los funcionarios para su tramitación, ya que con las reformas será más rápido el trámite, y obligará a los litigantes

a ser más cuidadosos con nuestros escritos que presentemos y tener copia de los autos del juicio, ya que éstos serán los documentos - idóneos para que el juez determine el estado procesal para continuar con el juicio.

Ya que si las partes establecen que el estado procesal era más adelantado o atrasado, y no se comprueba con documentación el juez - determinará cuál era conforme a la documentación que obre o se le ha ga llegar; por lo que repito considero de suma importancia tener copias del expediente para en caso de que suceda la hipótesis en comento poder acreditar fehacientemente el estado real.

Además que en mis reformas aducidas establezco término para agilizar el trámite, y una reglamentación determinante para su prosecución, además que se le dará vista del incidente a la parte contraria de la que lo promovió, situación que no sucedía en la actual reglamentación de nuestro Código, así como el hecho de que inmediatamente después de transcurrir el término de vista de la contraria se pronunciará la interlocutoria respectiva.

Espero que con lo anterior quede realmente una ágil tramitación al incidente estudiado.

## CAPITULO II

## "TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE HAN DE REALIZARSE LOS ACTOS JUDICIALES".

## A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

En el desarrollo de este capítulo, comprenderá lo que reglamente el numeral 60 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el mismo se encuentra contemplado en dos párrafos, el primero quedará en los mismos términos; y con relación al segundo efectuaré diversas reformas, en el sentido de una más ágil y ordenada impartición de justicia, así como una redacción entendible y no rebuscada como se escribe en el dispositivo comentado.

Con relación a las modificaciones del segundo párrafo, serán en el sentido de ampliar las horas hábiles, así como la eliminación de horas inhábiles para ciertos juicios debido al interés y urgencia -- que los mismos, como podría ser un caso de los muchos que suceden, -- la Ejecución de una Diligencia de Separación de Personas solicitada, ya que éstas generalmente se efectúan a altas horas de la noche o a primeras horas de la madrugada, cabe aclarar que el actual código señala que no hay horas inhábiles en juicios sobre cuestiones familiares, situación que no se respeta ya que muchos funcionarios establecen que dichas diligencias son preámbulo al juicio familiar y por lo tanto no encajan en dicho señalamiento, por lo que resulta tardado y a veces peligroso el no poder realizar unas separaciones de personas rápidamente, ya que hay que solicitar se habiliten día y hora inhábiles, lo anterior acarrea una pérdida de tiempo considerable; y no sólo lo señalado es fundamento para mis reformas, sino también el hecho de que se amplien las horas que actualmente se señalan como hábiles, ya que hoy en día son insuficientes debido al aumento de población -- que da por consecuencia un gran número de litigios; por lo que resulta insuficiente poder realizar un gran número de diligencias conforme al horario señalado.

Otro de los puntos a manifestar y que considero de gran importancia



cia, es en el sentido de que las promociones que den término para su presentación, esto es, las que por determinada circunstancia se deban presentar el último día señalado por la ley que por su naturaleza jurídica lo dispone, como sería el caso de una Contestación de demanda, ofrecimiento de pruebas, interponer algún recurso, etc; NO SE PRESENTARAN EN EL DOMICILIO PARTICULAR DE LOS FUNCIONARIOS, en virtud de que como es visto por todos los litigantes y funcionarios, es una práctica viciada y contraria a la ley, ya que si el funcionario es amigo de alguna de las partes que deba presentar la promoción bajo los supuestos señalados, recibe la promoción supuestamente en su domicilio y asienta tanto en el escrito como en la copia la hora y el día que lo recibió, cuando la verdad de dicho acto fue que, la promoción se presentó al día siguiente del término y a primera hora de labores del juzgado, es por esto y por otros supuestos más que sabemos existen que expreso el hecho de que LAS PROMOCIONES DE TERMINO QUE SE DEBAN PRESENTAR FUERA DE LAS HORAS DE LOS JUZGADOS SE REALICEN ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO; aclarando sobre el respecto que sólo enclavaría dicha disposición señalada hoy en día, en los Juzgados de carácter Civil y Familiar radicados en esta ciudad de Guadalajara, ya que la aludida Oficialía solo para ellos tiene competencia; por lo que considero necesario (sin que sea estudio de mi tesis) que dicha dependencia funcione en los juzgados ubicados en ZAPOPAN, TONALA Y TLAQUEPAQUE, ya que la competencia es la misma por pertenecer a la Jurisdicción del Primer Partido Judicial que señala y reglamenta el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

A continuación con apoyo en las ideas esgrimidas con anterioridad me permito transcribir el actual numeral 60 del Enjuiciamiento Civil vigente y hacer comentarios al mismo.

B). ARTICULO 60 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO:

El cual a la letra dice:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas"

hábiles. Son días hábiles todos los del año menos los - domingos y días primero de enero, 5 de febrero, 21 de - marzo 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. Los demás días hasta hoy declarados festivos o luctuosos, lo serán para la - conmemoración respectiva, pero no impedirán las actua- ciones judiciales.

Se entiende horas hábiles las que median desde las siete a las dieciocho horas. En los juicios sobre alimentos, - impedimento de matrimonio, servidumbres legales, pose- sión, cuestiones familiares y los demás casos que deter- minen las leyes no hay días y horas inhábiles para ac- tuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubie- re causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Comenzada una diligencia podrá concluirse aún cuando se haya acabado las horas señaladas como hábiles." (24)

#### COMENTARIOS:

Examinando el numeral expuesto en los renglones que anteceden, - estimo que el mismo contiene varias omisiones, por lo que propongo -- adicionar el dispositivo en comento, para hacerlo más comprensivo y - adecuado a las necesidades procesales de hoy en día.

a).- No reglamente la suspensión de actuaciones judiciales para las vacaciones, ni por otras circunstancias que lo exijan, ya que en la práctica se suspenden las labores y se otorgan las vacaciones por acuerdo del Pleno del Tribunal, lo anterior a mi ver quedará legisla- do en las reformas que señalaré en su oportunidad.

b).- El segundo párrafo del numeral habla de las horas hábiles - que se comprenden de las siete a las dieciocho horas, y los casos en

---

(24) Código de Procedimientos Civiles de Jalisco. Op. Cit. Artículo 60.

que no hay días y horas inhábiles para actuar, como son los juicios de Alimentos, impedimentos de matrimonio; servidumbres legales, posesión; cuestiones familiares y demás que determina la ley.

Ahora bien cabe hacer a lo que precede las siguientes observaciones:

Las horas señaladas como hábiles son insuficientes por lo que es necesario ampliarlas para una mayor agilización de los juicios, que es mi principal inquietud en mi tesis, ya que es más usual hacer diligencias desde las seis horas de la mañana y hasta las veinte horas de la noche; por lo que estimo que al ampliar el horario en comento existiría una mayor agilización y como consecuencia de lo anterior un mayor número de diligencias se realizarían.

Ya que también para apoyar lo anterior hay que ver que durante las horas señaladas como hábiles para actuar por el Juzgado y su personal, esto es para hacer diligencias, embargos, etc., se puede aducir (inhábiles) para lo anterior las horas de labores del Juzgado que son las comprendidas de las 9:00 A. M. a las 2:00 P. M. de lunes a viernes y de 9:00 A. M. a 13:30 P. M. los sábados; por lo que reduciendo dicho horario para hacer diligencias, embargos, emplazamientos, etc. quedan para actuar conforme lo legisla nuestro artículo en estudio de las 7:00 A. M. a las 8:59 A. M. y de las 2:00 P. M. a las 17:00 P. M.; por lo cual el tiempo que queda libre es mínimo para poder realizar el gran número de actuaciones fuera de los juzgados; motivo por el cual propongo ampliar el horario que hoy nos reglamenta nuestro Código Adjetivo Civil, a efecto de que el horario para lo señalado sea más amplio y como resultado una mayor agilización en el proceso.

Por otra parte dicho dispositivo señala en qué situaciones las horas y días inhábiles no le son aplicables, y en la práctica no se respeta como ya lo expuse, por lo que se mantendrá en las reformas sustentadas el mismo principio, pero con otro enfoque para que no se deje a interpretaciones el dispositivo sobre dicha parte.

Y por último, una de las reformas más importantes que señalaré es el hecho de que las promociones o escritos de término, ya no se presenten fuera del horario del Juzgado en los domicilios de los Secretarios, sino que se haga en la Oficialía de Partes del Supremo - Tribunal de Justicia en el Estado, aclarando de nueva cuenta que -- hoy en día dicha reforma será aplicable sólo en los Juzgados enclavados en la Zona de Guadalajara, por que es hasta el momento el ámbito de aplicación de dicha Oficialía, pero estimo que en su oportunidad se ampliará su competencia a las ciudades de ZAPOPAN, TONALA y TLAQUEPAQUE, que se comprenden en el mismo Partido Judicial que - Guadalajara.

C.- REFORMAS FORMULADAS PARA EL ARTICULO 60 DEL C.P.C. VIGENTE.

Las cuales se especificarán con mayúsculas.

"las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, con excepción de los domingos, así como los días 1° de Enero, 5 de febrero, - 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, - 20 de noviembre y 25 de diciembre, LOS COMPRENDIDOS PARA VACACIONES QUE PREVIAMENTE DISPONGA EL PLENO, ASI COMO CUALQUIER -- DIA QUE POR MOTIVO JUSTIFICADO NO SE LABORE.

SON HORAS HABLES LAS QUE MEDIEN ENTRE LAS SEIS Y VEINTE HORAS. Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse aunque se actúe en horas inhábiles SIN LA NECESIDAD DE DETERMINACION ESPECIAL DEL JUEZ.

EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS FAMILIARES, PODRAN PRACTICARSE LAS DILIGENCIAS EN CUALQUIER DIA Y - HORA SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACION. En los demás casos el Juez o Tribunal podrá habilitar horas y días para actuar o practicar diligencias necesarias.

FUERA DE LOS HORARIOS DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS O TRIBUNAL, SOLO SE PODRAN PRESENTAR LAS PROMOCIONES DE TERMINO EN -

LA OFICIALIA DE PARTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL -  
ESTADO, Y DENTRO DEL HORARIO DE LUNES A SABADO DE 2:00 P. M. a  
20:00 HORAS, QUEDANDO PROHIBIDO A LOS FUNCIONARIOS DEL JUZGADO  
A RECIBIRLAS EN SU DOMICILIO PARTICULAR.

Con las reformas señaladas por la de la voz, estimo que el arti  
culo estará más especfico, y evitando habilitar horas para todos --  
los Juicios que se tramiten en los Juzgados Familiares; así como el  
lugar de presentación de las promociones de término fuera del hora--  
rio del Juzgado; en fin estableciero de manera tácita el tiempo, lugar  
y forma en que deben hacerse y efectuarse todos y cada uno de los ag  
tos judiciales, evitando con ello, las diversas interpretaciones que  
de dicho dispositivo emanan.

## CAPITULO III

## "RESOLUCIONES JUDICIALES"

## A).- DEFINICION Y CLASES DE RESOLUCIONES.-

Dentro del ámbito legal podemos definir a la palabra de Resoluciones Judiciales como el "ACTO PROCESAL DE UN JUEZ O TRIBUNAL DESTINADO A ATENDER LAS NECESIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO O A SU DECISION" (25).

De lo anterior se desprende que las resoluciones judiciales dentro del proceso es cualquier determinación que conforme a derecho -- dicte el juez y que quede señalado en el expediente.

Ahora bien, dentro de las resoluciones que emite el juez se dividen en las siguientes:

1.- DECRETO.- Son los que comprenden las llamadas resoluciones de trámite, que no tienen ninguna trascendencia jurídica dentro del proceso.

2.- AUTOS.- Decisiones sobre la materia misma del proceso, debiendo señalar los fundamentos legales en que se apoyan para acordar el auto en la forma en que se dicta.

Por otra parte, se puede también definir como: "La resolución Judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo; o aquella resolución judicial que no es ni decreto ni sentencia." (26)

3.- INTERLOCUTORIAS.- Es la sentencia o resolución que pone fin

(25) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 334.

(26) Ibidem. Pág. 97

al proceso que se tramitó; o bien "La sentencia o resolución destinada a resolver en el proceso una cuestión incidental." (27).

4.- SENTENCIA.- ES la dictada por el Juez para resolver en definitiva el juicio, así mismo se señala que es "La resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia." (28)

Una vez que ha quedado establecido lo que significa el título - del presente capítulo, así como las categorías que de la misma existen y su respectiva interpretación jurídica, pasaré a explicar el -- porqué del estudio del presente capítulo.

B).- Exposición de motivos.-

La inquietud de desarrollar el presente, y más que todo se debe a que el mismo está reglamentado en nuestro actual código conjuntamente con las actuaciones judiciales.

Ahora bien sobre lo anterior cabe aclarar que las actuaciones - judiciales las traté en capítulo específico en mi tesis, y por la importancia que también reviste las RESOLUCIONES JUDICIALES, pretendo reglamentarlas en capítulo específico, y ordenándolas claramente, es to es que no estén dispersas o revueltas como sucede con otras disposiciones de carácter diferente.

Así mismo señalo que la totalidad de los artículos quedarán en el mismo sentido CON EXCEPCION DEL QUE COMPRENDE LAS MEDIDAS DE APREMIO, las cuales en su oportunidad las modificaré; señalando desde luego que los dispositivos serán ordenados en el desarrollo de mi capítulo; y posteriormente analizaré con detenimiento el numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su contenido para con posterioridad exponer mis reformas al mismo.

Las resoluciones judiciales están comprendidas en los numerales

(27) De Fina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 248.

(28) Ibidem. Pág. 241.

67, 68, 75 al 89, los cuales transcribiré conforme al orden que a mi sentir deben tener, manteniendo el artículo con su número original, y en los que estime necesario haré comentarios sobre ellos, y señalando las adiciones o modificaciones que argumento.

C).- ARTICULOS QUE REGLAMENTAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-

Artículo 76.- "Las resoluciones Judiciales son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen;
- III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Todas las resoluciones pronunciadas por los Jueces y Magistrados serán autorizadas con su firma entera y al de los Secretarios."

Artículo 75.- "Queda expresamente prohibido dictar otros trámites que los que para caso determina este Código. Queda igualmente prohibido dictar auto mandando - agregar un escrito a sus antecedentes, dar cuenta de él, sentar certificaciones que no sean prevenidas por la ley y en general, toda tramitación inútil para la substanciación del recurso."

COMENTARIOS, al dispositivo que antecede:

Habla dicho numeral de las prohibiciones de las autoridades, pero según mi análisis, queda inaplicable la frase del mismo que dice: TODA LA TRAMITACION INUTIL PARA LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO.



Basándonos literalmente a los que señala la frase únicamente es aplicable a la interposición de recurso, mi pregunta es ¿no es también importante dicha prohibición a la tramitación del juicio? Por lo que estableceré en su oportunidad cambiar la significación a dicha frase.

--- Otra frase que contiene es la que dice: AGREGAR UN ESCRITO A SUS ANTECEDENTES, DAR CUENTA CON EL: conforme a la última frase es tino que el problema no es tanto dar cuenta con él como se señala, sino que cuantas veces no se agrega un escrito SIN PROVEER SU PETICION, situación legal que no regula, por lo que considero necesario reglamentarlo para que concediendo o negando la petición se acuerde lo que se solicitó.

Por todo lo señalado dicho numeral deberá de quedar en los siguientes términos:

REFORMA SUSTENTADA: Al Numeral 75. del C. P. C.

"Queda prohibido a las autoridades Judiciales"

- I.- Dictar otros trámites que no sean los previstos - en este Código.
- II.- Agregar un escrito a sus antecedentes y dar cuenta de él, y agregar un escrito sin proveer su petición.
- III.- Sentar certificaciones que no sean las prevenidas por la ley y en general, toda tramitación inútil en la sustanciación del procedimiento.

Artículo 67.- "Los tribunales no admitirán nunca incidentes ni - recursos frívolos o improcedentes; los desearán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal debe--

rán ser repelidos de oficio por los jueces."

Artículo 77.- "Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente."

Artículo 78.- "Las sentencias deberán dictarse dentro de ocho días siguientes a la expiración del plazo para alegar."

Artículo 81.- "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hubiesen sido discutidas en el pleito."

Artículo 79.- "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Artículo 80.- "Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se fundan para absolver o condenar; y finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos."

COMENTARIOS: al dispositivo 80 del C. P. C.

El artículo expresa claramente todos y cada uno de los requisi--

tos que debe reunir o tener la sentencia, así como el contenido que las mismas deben contener; pero en los numerales que regulan el tema a tratar no disponen los requisitos que deben contener los decretos y autos, que también al igual que las sentencias son resoluciones, como lo dispone el dispositivo 76 de la ley en comento, por lo que estimo conveniente señalar los elementos que deben tener los decretos y los autos en las reformas las cuales más que eso será una adición ya que quedará en los mismos términos dicho numeral únicamente con el complemento que señalaré.

ADICIÓN que propongo al numeral 80 del C. P. C.

(señalada con mayúsculas).

"LOS DECRETOS SE LIMITARAN A LO SOLICITADO; LOS AUTOS DEBERAN SER FUNDADOS Y MOTIVADOS y las sentencias deberán.....  
 .....(texto íntegro del artículo 80).....  
 .....cada uno de los puntos controvertidos".

Artículo 82.- "Tampoco podrán los jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la autorización de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverán lo que estimen procedentes dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que solicite la aclaración."

Artículo 83.- "Para que haya sentencia en las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere - voto de la mayoría."

Artículo 84.- "El Magistrado que no estuviere conforme, extenderá su voto particular expresando suscintamente los fundamentos principales de su inconformidad, precisamente en los mismos autos y a continuación de sentencia."

Artículo 86.- "Todos los Magistrados, aunque no estén conformes, deberán firmar la sentencia; pero el disidente o disidentes consignarán su voto bajo su firma con arreglo a lo que dispone el artículo 84."

Artículo 85.- "Cuando no hubiere mayoría para dirimir la discordia, la Sala se integrará como lo prevenga la -- Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber el nombre de los nuevos integrantes a las -- partes a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerciten el derecho de recusar."

Artículo 88.- "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para darla."

Artículo 89.- "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

El Tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

Artículo 87.- "Los decretos y los autos deberán dictarse dentro

de los tres días siguientes al último trámite o de la promoción correspondiente."

COMENTARIOS: al dispositivo que antecede:

Si lo analizamos contiene en esencia lo mismo que dispone el numeral 77 del mismo cuerpo de leyes en estudio, por lo que su doble - reglamentación no tiene sentido, máxime que se encuentra en el mismo tema de reglamentación, esto es dentro de las RESOLUCIONES JUDICIALES, motivo por el cual estimo procedente a que se elimine ésto es - que se DEROGUE.

## D).- MEDIOS DE APREMIO.

El numeral que será el tema central de este capítulo es el 68 - del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, y habla de los llamados MEDIOS DE APREMIO, y para entender específicamente su función y concepción primeramente me remontaré a su:

## a).- DEFINICION.

Primeramente definiré la palabra "MEDIOS".- Desde el punto de vista gramatical, es la forma para apremiar coercitivamente el cumplimiento de lo establecido por la autoridad judicial, para lograr - el desempeño de su función jurisdiccional.

La palabra "APREMIO" se refiere a la acción de apremiar, esto - es obligar o compeler a una persona física o moral a realizar lo ordenado o cumplir lo señalado por el Juez.

Por las definiciones de las dos palabras que componen la frase en estudio, podemos señalar y afirmar que "MEDIOS DE APREMIO" son -- "Las diversas diligencias utilizadas por quien ejerce la función jurisdiccional para efectuar el cumplimiento de lo ordenado por quien ejerce la citada función." (29).

También se puede definir como "La actividad judicial destinada - a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario. (30).

Es muy importante establecer lo:

## b).- DISTINCION Y SEMEJANZAS ENTRE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

"Las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquellas derivan del poder disciplinario a la jurisdicción

(29) Arellano García Carlos, Op. Cit. Pág. 146.

(30) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 31.

dicción, y tiene por objeto mantener el orden en los tribunales y el respeto que merece la judicatura. Los medios de Apremio proceden del imperio anejo también de la jurisdicción y su fin es que tenga debido cumplimiento lo resuelto por el Juez." (31)

Distinción:

Dichas acepciones su diferencia estriba en que las correcciones disciplinarias la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del juzgado o tribunal y no comportarse --- irrespetuosamente respecto de la investidura del poder de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional.

Semejanza:

Está en que las dos, se ejerce el poder de coacción -- del estado, y que también las dos instituciones se orientan al cumplimiento de una conducta debida cuando no ha habido acatamiento espontáneo del sujeto obligado.

Objetivo:

De las medidas de apremio esta en el de poder compeler u obligar a los sujetos del proceso a realizar lo ordenado en la resolución dictada al ejercerse la función jurisdiccional.

c).- FUNDAMENTO DE LAS REFLEXIONES QUE ANTECEDEN.

Establezco que con relación a las medidas disciplinarias tema a tratar, estraban o radican en los siguientes puntos:

a) .- Se trata de una institución Jurídica, pues con la actitud que tiene de hacer cumplir sus determinaciones de cualquier forma legal, debe imponer al sujeto obligado alguna carga para hacerlo, como puede ser pagar una multa, sufrir un arresto, tolerar una ruptura de cerraduras, permitir el cateo en fin, todo lo necesario para no monopolizar la realización y cumplimiento de una orden.

(31) Fallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1966. Pág. 90

b).- Podemos decir que los medios de apremio, son una imposición al infractor, que debe hacer cumplir la autoridad aplicándolos, por lo que su facultad hacia ellos no puede ser optativa o de uso -- discrecional, al contrario deben de utilizarse impositivamente.

c).- Se cumple con ellos al sujeto obligado, que puede ser persona física o moral, a efecto de que cumple con la resolución ordenada. Lo que significa que los medios se pueden ejercer sobre las personas ya señaladas, y en caso de las últimas o sea las morales, la coacción personal se ejercerá a través de su o sus representantes legales, y de igual forma podrá haber arresto en contra de éstas últimas, ya que son las responsables del incumplimiento de la resolución ordenada por el Juez.

d).- Si se manifiesta que las resoluciones ordenadas por los -- funcionarios deben ser acatadas, y obedecidas, o sea se imponen de -- forma imperativa a los gobernados, lo imperativo no se pudiera dar -- si no existieran los medios de apremio para tener la posibilidad y -- seguridad de que se van a obedecer y cumplir las mismas.

Ahora bien, una vez dejado preámbulo de todo lo que es medio -- de apremio, pasará a transcribir en su totalidad el actual artículo 68 que los regula de la siguiente forma:

Artículo 68 del C. P. C., el cual textualmente dispone:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones," -- podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

- I.- La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencias.
- II.- El auxilio de la fuerza pública.
- III.- El cateo por orden escrita: y
- IV.- La privación de la libertad hasta por quince -- días. Si el caso exige mayor sanción se dará por



te a la autoridad competente." (32).

COMENTARIOS:

El dispositivo transcrito, tiene conceptos mal empleados, ya -- que por ser Medios de Apremio, deberían ser CATEGORICOS y no en forma discrecional como se encuentran redactados, y para demostrar lo anterior procedo a señalar lo siguiente:

1.- Se establece en el numeral de estudio que "LOS JUECES..... PODRAN EMPLEAR CUALQUIERA..."; primeramente el vocablo "PODRAN" no debe estar contenido en dicha disposición, ya que dispone al juez a que emplee o no dichos medios, o sea se los deja a su arbitrio y con sideración; por lo que en mi concepto debería ponerse la palabra o vocablo "EMPLEARAN", ya que dicha palabra al ser categórica obliga a los jueces a imponer dichos medios, en forma inevitable.

2.- Por otra parte con la acepción gramatical que contiene en conjunto el dispositivo y que señala que "... PODRAN EMPLEAR CUAL--- QUIERA DE ...." lo anterior se traduce en el sentido que faculta al juzgador a escoger cualquiera de los señalados en las cuatro fracciones, o el que a su criterio y debido a las circunstancias juzgue o -- considere más eficaz, por lo que estimo como lo señalé en el punto -- que antecede, que al cambiar dicha palabra por la de EMPEARAN, así -- como ELIMINAR LA DE "CUALQUIERA", darán pauta a que se apliquen en -- forma ordenada por el juzgador.

3.- En cuanto al monto de la multa que señala la fracción I del dispositivo en comento, resulta la misma irrisoria para su aplicación, ya que debido a la cantidad que señala cualquiera evita cumplir con -- lo ordenado por el funcionario por lo que estableceré en mi reforma -- sustentada que la misma cambie en el sentido de imponer la multa en -- base a los Salarios Mínimos, y al hacerlo así estará siempre vigente dicha fracción, ya que no importando el transcurso del tiempo, ya que los Salarios Mínimos siempre serán acordes a la situación del País. --

(32) Código de Procedimientos Civiles del Estado. Op. Cit. Artículo 68.

Por lo que al imponerlas causarían una merma en el patrimonio de la persona y debido a su alta cuantía, ya no sería tan fácil desacotar lo ordenado por el Juez y hacerlas cumplir más factiblemente.

e).- REFORMAS PROPUESTAS AL NUMERAL 68 DEL C. P. C.: (las cuales estarán con mayúsculas).

"Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones" -- EMPLEARÁN los medios de apremio siguientes:

- I.- MULTA HASTA DE TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO - GENERAL, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Cateo por orden escrita; y,
- IV.- Privación de la libertad hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a autoridades competentes."

Con las reformas señaladas, las medidas de apremio serán más eficaces y estimulantes tanto para la autoridad aplicarlas, como para -- los sujetos del proceso respetarlas, ya que no sucederá como hoy en día ser distantes a una realidad para su aplicación, tal y como lo expuse con fundamentos en el desarrollo del presente.

Con esto doy por terminado mi estudio al Capítulo RESOLUCIONES - JUDICIALES, con lo cual logro el objetivo de hacer ver las disposiciones carentes de aplicación hoy en día, así como las reformas señaladas que a mi parecer agilizarán el procedimiento y por lo tanto sienten acordes con mi finalidad que es la IMPARTICION DE LA JUSTICIA RAPIDA Y EXPEDITA, lineamiento consignado en el dispositivo 17 de Nuestra Carta Magna.

## CAPITULO IV

## "LAS NOTIFICACIONES"

## A).- GENERALIDADES.

Durante el desarrollo del presente tema, estableceré en forma somera pero concreta, diversas situaciones que no se encuentran reglamentadas, y las cuales son de suma importancia, ya que las notificaciones revisten una parte MEDULAR DEL JUICIO, ya que no hay acuerdo que no deba pasar por el Notificador para que lo haga de conocimiento de las partes, ya sea en forma personal, por cédula, estrados, etc.

Las disposiciones que propondré serán más específicas, esto es, señalando por ejemplo cuales notificaciones deben hacerse personales, como debe actuar el notificador cuando se rehusan los interesados a notificarse, como cerciorarse que es el domicilio de la persona buscada, que puedan notificar a las partes en cualquier parte que las encuentre personalmente, reglamento en forma diferente de la situación de emplazar a persona que se ignore su domicilio o que haya desaparecido, al igual que para notificar peritos, testigos o terceros lo regulo en forma más ágil y concreta; amplío la reglamentación actual en el hecho de que estableceré que los autos que se notifiquen a sus autorizados surtirán todos los efectos como si se hubieran realizado personalmente a las partes que los autorizaron, y en fin así como lo supuesto señalado otros más que se verán en la parte de este capítulo y que será el de las reformas sustentadas.

Cabe hacer notar que las disposiciones actuales quedarán casi en el mismo sentido, salvo que las adicionaré o modificaré por las cuestiones señaladas, ya que muchas de ellas han decaído su importancia y seguridad a través del tiempo, motivo más que suficiente para seguir las aplicando, más no así las que por el tiempo han demostrado que ya no son eficaces debido al cambio y transcurso del tiempo, esto es de la publicación del Código en cemento que fue en 1938 y en la ac

tualidad año de 1989.

También es importante señalar que en el capítulo I.- de ésta tesis y que lleva el nombre de FORMALIDADES JUDICIALES, propues actos en los cuales para dar más agilidad al proceso se notifiquen a las partes en las audiencias, situación que en este capítulo reglamentaré, a efecto de que queden autorizadas debidamente.

Una vez manifestados los puntos a tratar, nos remontaremos a -- los antecedentes de las NOTIFICACIONES, y por consecuencia a la:

B).- HISTORIA.

#### NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CANONICO.-

Se hacían en el mismo local del tribunal eclesiástico, si comparecían en forma extemporánea se les ponía una nota de ello en los autos y se entrelazaba una papeleta con la indicación de los nombres de las partes, objeto de la causa, contenido de la resolución, año mes y hora en que la notificación se realizaba o hacía, sello del Tribunal y firma del Notario, auditor o Juez.

Si no comparecía se extendían dos papeletas, una de las cuales se guardaba en los autos y la otra se entregaba por el CURSOR o ALGUACIL de la Curia al que debía ser notificado donde quiera que éste se halle. Si no se encontraba el interesado en el lugar donde vivía, se daba la papeleta a cualquier persona de su familia o servidumbre siempre que ésta estuviera dispuesta a recibirla y prometer entregarla -- cuanto antes al interesado; y en otro caso se le daba al juez para -- que la curse por correo o la publique por edictos según fueran los casos.

El alguacil firmaba la papeleta al entregarla, anotando el día y la hora de entrega y añadiendo el nombre de la persona a la que se le daba cuando no fuere al interesado.

El notificado si se rehusaba a recibirla la papeleta de notifica-

ción se le tendría por legítimamente notificado; el alguacil la devolvía al juez, firmada expresándole el día y la hora de no admisión.

Si por distancia u otros motivos fuere difícil hacer la notificación personalmente, podía el juez mandarla por correo, certificada y con acuse de recibo guardándose en los autos prueba de ello, si se ignoraba el domicilio del que debía ser notificado, se hacía por -- edictos fijando la papeleta en las puertas de la curia, donde permanecía el tiempo que el juez considerara prudente, o publicado en algún periódico público, se hacían ambas cosas si fuera posible y el -- alguacil consignaba al pie del edicto el día y la hora en que este -- se fijaba y cuanto tiempo estuvo fijo.

Toda notificación era perentoria y no había necesidad de repetirla, pero si la papeleta no llevaba los requisitos necesarios y la notificación no fuere hecha legítimamente, carecería de valor, tanto la notificación como las demás consecuencias.

#### C).- ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACION DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Las reglas acerca de ellas anduvieron desperdigadas y adolecieron de arbitrariedades, que no eran adecuadas a la importancia que la notificación tiene en el procedimiento, hasta que el 4 de junio de -- 1857 se dictó una ley sobre la materia, cuyos preceptos fueron contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de octubre de 1855, de ahí a los años subsiguientes estas fueron cambiándose debido a la importancia y necesidad de adecuación como sucede día tras día en nuestros tiempos.

#### D).- DEFINICION.

La palabra notificación deriva del latín "NOTUM" = CONOCIMIENTO y "FALERE" que significa HACER; por lo que conjugando dichas derivaciones "NOTUM FALARE" se puede decir que significa "HACER CONOCIDA ALGUNA COSA".

Las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes - que interviene en el juicio de las resoluciones judiciales.

La palabra estudio, significa jurídicamente: El acto por el --cual se hace saber de modo auténtico una resolución de una autoridad a persona determinada, ya que nadie puede ser condenado sin haberle dado los medios indispensables para que se defienda, principio que - se consagra en Nuestra Carta Magna en su artículo 14.

Así mismo podemos decir que las notificaciones propiamente dichas, son aquellas que se limitan a dar a conocer la resolución judicial a una persona, y la cual contiene generalmente alguna orden, --plazo, etc.

Por lo anterior, se puede afirmar que las notificaciones son actos jurídicos sacramentales, pues la falta de cualquiera de sus formalidades que la ley les impone y exige, invalidan la notificación - misma, lo que da lugar a promover el incidente de NULIDAD DE NOTIFICACIONES, y del cual hablaremos en el capítulo siguiente y señalado con el número V.; ya que la ley claramente establece que son nulas todas aquellas notificaciones que no se practiquen con arreglo a la - ley.

La NOTIFICACION EN LATO SENSU.- Es toda aquella actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien e incluso la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad.

EN STRICTO SENSU.- - En cambio comprende solo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración.

**E).- FUNCION, COMO SE HACEN, QUIENES LAS HACEN, SOBRE QUIENES RE CAEN LAS NOTIFICACIONES.**

1.- Las resoluciones emitidas por los funcionarios judiciales deben notificarse a las partes en la forma que disponga la ley, y según sea el caso; por lo que no hay resolución emitida sin que se notifique.

2.- El plazo para realizarlas generalmente es en el mismo día - de la fecha que se publique la resolución, o a más tardar al día siguiente, a excepción de las que se deban hacerse personales, las cuales deberán de notificarse lo más rápido posible a las partes.

3.- A quiénes se hacen; a todas aquellas personas que sean parte de un litigio, (actor, demandado, por sí o por sus autorizados; - procuradores, terceros, peritos, etc.), puede ordenar el juez o Tribunal que se hagan a otras personas cuando las resoluciones se refieren a ellas, o cuando les cause algún perjuicio.

4.- Las notificaciones deben hacerse, en los locales de cada -- tribunal, o en el domicilio de los interesados o en los que se señalen o sen los procesales, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, se notificará por cédula por los estrados del juzgado.

5.- Cómo se hacen las notificaciones?. La forma varía, dependiendo de las circunstancias, pueden ser personales, por cédula, por edicto o estrados.

6.- Las notificaciones según su función y finalidad pueden ser:

PRESUNTIVAS.- Cuando se notifica una resolución que se hará.

SUCESIVAS.- Una resolución que ya se ha hecho.

#### F).- CLASIFICACION DE LOS DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACIONES.

1.- PERSONALES.- Son las que se hacen directamente a la parte o a su procurador u autorizado, en la Secretaría o local del Tribunal, o en el domicilio procesal señalado para recibir las; en el domicilio procesal se podrá notificar al autorizado directamente y si no se encuentra con la persona que está.

2.- POR CEDULA.- Es aquella que se efectúa cuando por cualquier causa no se encuentra al que deba notificarse en su domicilio en la -

primera diligencia en su busca; cuando no tenga domicilio conocido, ya sea por no haberlo señalado, o por haber cambiado ignorando su paradero.

Dicha notificación debe contener:

- Expresión de la naturaleza y objeto del negocio.
- Copia letral de la resolución que se notifique.
- Nombre del notificado y expresión del motivo del porqué se le notifica por cédula.
- Fecha y firma del actuario notificante.

3.- POR ESTRADOS.- Cuando un litigante no ha señalado lugar para que se le notifique todas las resoluciones de carácter personal, se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica, en una cédula que se fija en las puertas de los Tribunales.

4.- EDICTOS.- Cuando un litigante ignora el domicilio de la parte en contra de la cual litiga, sería injusto por ese hecho imposibilitarlo a deducir sus derechos (lo cual sería violatorio de sus Garantías de Seguridad Jurídica) ante los tribunales; lo mismo sucede cuando se trata de personas inciertas, por estos casos el legislador ha señalado que se empleen medios de publicidad, que permita a los interesados saber de la existencia de algún juicio que puede afectarles, y obliga al juez a ordenar que se notifique el auto o la resolución correspondiente, a costa del interesado, mediante la publicación de los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial.

5.- BOLETIN JUDICIAL.- Se publica y el cual contiene una lista de los asuntos o expedientes acordados por los diversos juzgados, y publicando en el mismo el nombre de las partes, número de expediente, clase de juicio, y un breve preámbulo o indicación de la resolución emitida; lo cual no debe publicarse con equivocaciones o variaciones, y en caso de que sucediera el Juez tiene la obligación de volver a pu



blicar el acuerdo equivocado en los boletines posteriores y con la leyenda de FE DE ERRATAS, en donde se manifestará en qué parte de -- los requisitos señalados estuvo el error.

6.- CITACIONES.- Son las que se efectúan cuando se notifica a testigos, o terceros extraños al juicio, puede realizarse por correo certificado o telégrafo, o directamente por el Actuario del Juzgado.

Con lo anterior señalo todas y cada una de las notificaciones -- que existen en el ámbito jurídico, y la situación en que se aplica-- rán cada una de las formas establecidas por la Ley, ya que como lo -- señalé la falta de alguna notificación del tipo que sea, dará como -- consecuencia la nulidad de la misma y por consiguiente lo actuado -- con posterioridad a la misma, de ahí su importancia, y necesidad que se apliquen con los requisitos que señala la ley.

Y para darle una secuencia lógica al desarrollo de mi tema, pa-- saré a entrar a la parte medular del presente y que consiste en ha-- cer de su conocimiento las reformas y nuevos conceptos que propongo a la reglamentación y legislación de las notificaciones.

G).- ARTICULOS QUE REGULAN EL CAPITULO DE NOTIFICACIONES EN EL ACTUAL CODIGO, EL ANALISIS QUE A LOS MISMOS HAGO Y REFOR-- MAS Y ADICIONES QUE FORMULO.

El actual Código Adjetivo Civil las regula en los numerales mar-- cados con los números 105 al 124, los cuales analizaré a efecto de ex poner mis fundamentos y razones por lo cual los modificaré o adiciona ré según sea el caso.

Así mismo establezco con los dispositivos de estudio, serán cla-- sificados en forma diferente, esto es, recomendarlos a efecto de que tengan una secuencia lógica, por lo que los numerales quedarán en los mismos términos, pero con acomodo diferente, y proponiendo en los mis-- mos las sugerencias que estime procedentes, esto es reformas o adicio nes.

NOTA: Los artículos mencionados con el número corresponden íntegramente a los establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 105.- "Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en estas otra cosa. Se impondrán de pena a los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinticinco pesos."

REFORMA:

"TODAS LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARAN AL DIA SIGUIENTE DEL QUE SE DICTE LA RESOLUCION QUE LA PREVenga, CUANDO EL TRIBUNAL O LA LEY NO DISPONGAN OTRA COSA. AL INFRACTOR SE LE APLICARA LA CORRCCION DISCIPLINARIA QUE PROCEDA, Y EN CASU DE REINCCIDENCIA SERA DESTITUIDO."

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

Con la reforma propuesta, primeramente estimo que el artículo es más claro al señalar todas las notificaciones, por lo que no habrá suposiciones o que digan que dicha circunstancia no está comprendida en el dispositivo de estudio; Segundo se le impone mayor responsabilidad al Notificador, al cambiar la infracción que se señalaba, ya que con la propuesta en mi reforma se le aplicarán las correcciones disciplinarias que procedan (y las cuales en el capítulo correspondiente en mi tesis se reformaron) y sancionando la reincidencia con destitución; con lo anterior siento que habrá más responsabilidad en los C. Oficiales Mayores Notificadores, así como mayor entendimiento del numeral tanto por los Juzgadores y por los litigantes.

Artículo 106.- "Las Notificaciones se harán personales, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 118 y 121, por edictos, por correo y por telégrafo, observándose en cada caso lo que disponen los artículos siguientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

El artículo en comento se DEROGARA en virtud al nuevo enfoque que dará al dispositivo 121 del Código en comento, por lo cual sería repetitivo mantenerlo vigente cuando va a quedar enfocado de manera más específica y entendible en las reformas sustentadas al numeral - señalado en esta exposición de motivos.

Los Numerales ---, 107 y 108 del cuerpo de leyes en comento que darán en los mismos términos y los cuales a la letra dicen:

Artículo 107.- "Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o -- personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula que se fijará en las puertas del Tribunal o Juzgado, en los lugares en donde no se publique el Boletín; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que subsane la omisión."

Artículo 108.- "Entre tanto que un litigante no hiciere nueva " designación de la casa en donde deban de practicarse las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para -- ello hubiere designado y las diligencias en que debiere tener intervención, se practicarán en -- los estrados del Juzgado."

Artículo 109.- "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre - que se trate de la primera notificación en el -- juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posi-- ciones o reconocimientos de libros y documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cual-- quier motivo;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal o cuando el Juez lo estime pertinente y así lo ordene;

VI.- En los demás casos que la ley lo disponga.

REFORMA.-

"LAS NOTIFICACIONES SERAN PERSONALES:

I.- PARA EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO Y CUAN-- DO se trate de la primera notificación EN UN PRO-- CEDIMIENTO JUDICIAL.

II.- LA CITACION PARA ABSOLVER posiciones o PARA el reconocimiento de documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar POR MAS DE CUATRO MESES;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal;

VI.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, EXCEPTO AL LITIGANTE REBELDE.

VII.- CUANDO EL TRIBUNAL LO ORDENE EXPRESAMENTE.

VIII.- En los demás casos previstos por la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS; a las reformas señaladas:

NOTA:

Primeramente cabe aclarar que las reformas son las TRANSCRITAS - CON MAYUSCULAS, tanto en este artículo como en los anteriores y los - que se seguirán estudiando en su oportunidad.

Con el artículo reformado estimo que han quedado señalados claramente cuáles requisitos deben de reunir los autos para que sean NOTIFICADOS PERSONALMENTE. Ampliando las fracciones que contenía el artículo en estudio, señalando que las innovaciones más importantes estriban en Notificar Personalmente las sentencias, ya que éstas son la parte definitiva de una sentencia, y por lo tanto el resultado final del juicio, por lo que debido a su importancia deben especificarse como de notificación personal; lo anterior en virtud de que algunos jueces las mandan notificar y otros no, por lo que hay variación del criterio judicial, y el cual debe ser uniforme, ya que lo que rige en un juzgado debe regirse en los mismos términos en otro, o sea que no puede de variar la apreciación de los supuestos de un Juzgado a otro.

Otra de mis reformas consiste en que se amplía el término para notificar personalmente los autos que se acuerden después de DOS ME-

SES DE INACTIVIDAD PROCESAL por cualquiera circunstancia, por el de CUATRO MESES; ya que considero que dos meses son generalmente normales para no promover, por lo que hay que ampliarlos por el término - que propongo, a efecto de evitar tanta NOTIFICACION PERSONAL por dicho supuesto como sucede hoy en día.

En relación a las diversas notificaciones que propongo en el Capítulo 1.- y que lleva el nombre de FORMALIDADES JUDICIALES, quedan las mismas debidamente contempladas y fundadas para su realización en la fracción VIII de este artículo en estudio, ya que el mismo señala que serán personales los demás casos previstos por la ley; y los supuestos que se regulan y que no deban hacerse personales serán regidos por los diversos tipos de notificaciones que con posterioridad - hablaré en este mismo capítulo.

A continuación entraré al estudio de los numerales 111, y 112, del Enjuiciamiento Civil del Estado, y los cuales, en su oportunidad señalaré serán reformados en forma conjunta, esto es que serán entrelazadas las ideas de dichos dispositivos para que sea más entendible y menos rebuscada su interpretación.

Artículo 111.- "La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que le hará constar la fecha la hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recebiéndole la firma en la razón que se asentará del acto."

Artículo 112.- "Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente

te; y si no espera se le hará la notificación - por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del - anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona - que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la -- persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

La cédula contendrá además una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar -- las copias del traslado."

REFORMAS propuestas a los artículos señalados con anterioridad y que son los marcados con los números 111 y 112.

Numeral 111.- "LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARAN AL INTERESADO, a su representante o procurador en la ca sa designada, DEJANDOLE COPIA INTEGRAL AUTORIZADA DE LA RESOLUCION QUE SE NOTIFICA.

SI SE TRATARE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, Y A LA PRIMERA BUSQUEDA NO SE ENCONTRARE A QUIEN DEBE SER NOTIFICADO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA, QUE ESPERE EN LA CASA DESIGNADA A HORA FIJA DEL - DIA SIGUIENTE Y, SI NO LO HICIERE, SE LE NOTIFICA RA POR INSTRUCTIVO, ENTREGANDO LAS COPIAS RESPECTIVAS A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA."

Numeral 112.- "PARA HACER UNA NOTIFICACION PERSONAL, SE CERCIO RARA EL NOTIFICADOR POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA - PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA DESIGNADA, Y DESPUES DE ELLO, SALVO QUE SE TRATE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA,

PRACTICARA LA DILIGENCIA CON EL INTERESADO O CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, EN ESTE ULTIMO - CASO, MEDIANTE INSTRUCTIVO QUE SE LE ENTREGUE, - DE TODO LO CUAL SE ASENTARA RAZON EN AUTOS.

EN CASO DE NO PODER CERCIORARSE EL NOTIFICA-- DOR, DE QUE TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA DESIGNADA LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, SE ABSTENDRA DE PRACTICAR LA NOTIFICACION Y LO HARA -- CONSTAR PARA DAR CUENTA AL TRIBUNAL, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA PROCEDER EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 114 (reformado)."

EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS SEÑALADAS:

Primeramente se verá que fueron intercaladas las disposiciones de los numerales en comento, en el sentido de hacer más acorde y congruente su redacción, esto es tratar consecutivamente los temas y no pasar de un numeral a otro para tener la idea completa de lo dispuesto.

Por otro lado con las reformas señaladas, los dispositivos en comento, estarán más claros y redactados con menos rebuscación, esto es más comprensibles y entendibles para todos los que integramos el proceso.

Con las reformas señaladas se establecen las siguientes circunstancias, que anteriormente no estaban claramente especificadas y que son:

--- Que en toda notificación se deje copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica.

--- En los casos de notificación de la demanda, se establece claramente como se notificará a la persona en el supuesto que no se encuentre personalmente, y qué documentación se entregará con quien se entienda y bajo qué circunstancias.



-- Se especifica que para toda notificación debe cerciorarse - por cualquier medio el notificador que la persona notificada ahí viva, o sea en el domicilio señalado, y se podrá entender con el interesado o quien se encuentre y el instructivo que se le entregue que deberá contener.

-- Y por último la actitud que conforme a derecho debe asumir el notificador cuando no se pueda cerciorar que la persona que se va a notificar viva en el domicilio donde se actúa.

Con relación a los numerales 113 y 114 que nuestro Código reglamentario me permitirá en reformado darles un nuevo enfoque, para que -- las mismas estén con una mayor especificación y por consiguiente a -- ello un mejor entendimiento.

Artículo 113: a la letra dice:

"En todos los casos de notificación por cédula, " si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, aquel con quien se entienda la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa o en la principal si tuviere varias.

Si el notificador recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en los autos."

Artículo 114: Vigente dispone:

"Cuando se ignore la casa en que tiene su domicilio la persona que debe ser notificada, podrá hacerse la notificación en el lugar en que se le encuentre. Si el notificado no supiere o no pudiere

firmar, lo hará a su ruego la persona por él designada; y si no quisiera firmar o se rehusa a designar persona que lo haga por él, así lo hará constar el notificador ante dos testigos que requerirá para el efecto, los cuales no podrán negarse a intervenir en la diligencia bajo la pena de dos a diez pesos de multa."

REFORMAS: a los artículos que anteceden:

Numeral 113.- "SI EN LA CASA SE NEGARE EL INTERESADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION, A RECIBIR ESTA, LA HARA EL NOTIFICADOR POR MEDIO DE INSTRUCTIVO, QUE SE ENTREGARA AL VECINO INMEDIATO Y SI ESTE SE NEGARE A RECIBIRLA, LA FIJARA EN LA PUERTA DONDE VIVE EL NOTIFICADO Y ASENTARA RAZON DE TAL CIRCUNSTANCIA, TODO LO ANTERIOR EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; EN IGUAL FORMA SE PROCEDERA SI NO OCURRIEREN AL LLAMADO DEL NOTIFICADOR.

Numeral 114.- "CUANDO A JUICIO DEL NOTIFICADOR, HUBIERE SOSPECHA FUNDADA DE QUE SE NIEGUE QUE LA PERSONA POR NOTIFICAR TIENE SU DOMICILIO EN LA CASA DESIGNADA, LE HARA LA NOTIFICACION EN EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE TRABAJE, SI LA ENCUENTRA, SEGUN LOS DATOS QUE PROPORCIONE EL QUE HUBIERA PROMOVIDO, PUEDE IGUALMENTE HACERSE LA NOTIFICACION PERSONALMENTE AL INTERESADO, EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE LE ENCUENTRE; EN LOS CASOS DE ESTE ARTICULO, EL NOTIFICADOR DEBERA CERTIFICAR QUE LA PERSONA NOTIFICADA FUE FENAJEMENTEMENTE IDENTIFICADA -- POR DOS TESTIGOS O POR OTROS MEDIOS; SI FUESE POR TESTIGOS ESTOS FIRMARAN CON EL, SI SUPIEREN HACER LO.

PARA HACER LA NOTIFICACION EN ESTE CASO, LO MISMO QUE CUANDO EL PROMOVENTE HICIERE DIVERSAS DESIGNACION DEL LUGAR EN QUE HA DE PRACTICARSE NO SE NECESITA NUEVA DETERMINACION JUDICIAL.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, EL NOTIFICADOR PODRA HACER LA NOTIFICACION A LOS INTERESADOS PERSONALMENTE, SEA CUAL FUERE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

EXPOSICION DE MOTIVOS.- a las reformas sustentadas.

--- Primeramente se amplía la situación que contempla el primer numeral en comento, toda vez que si el notificado se niega a recibir la notificación, antes de fijarla en la puerta, deberá entregarse al vecino, y si este a su vez se niega entonces si se realizará en los términos del artículo 113, del Enjuiciamiento civil; por lo que la primera reforma estriba en que se deberá entender con el vecino por las circunstancias ya aludidas.

--- Se establece con mayor precisión y por qué circunstancias - debe notificarse en el lugar que trabaja la persona buscada para regularla, así mismo se establece claramente que puede notificarse al interesado en cualquier lugar que se le encuentre, cerciorándose previamente el notificador de que sea la persona buscada, especificando cómo debe hacer lo anterior, en mis artículos reformados.

--- Por otro lado se asienta claramente que puede hacerse la notificación en cualquiera de los lugares designados por el promovente, sin que para realizarlos deba recaer resolución para autorizar dicha circunstancia.

Con lo anterior sienta que dichos numerales han quedado más concretos y claros, señalando con precisión todas las circunstancias que pueden suscitar y reglamentándolas legalmente como lo dispongo.

Continuando con el orden de ideas emitido, me permito entrar al -

estudio del artículo 110 del mismo ordenamiento legal invocado, señalando que lo hago en este momento, debido a que conforme lo señalé - en la ordenación que el mismo debe tener en el capítulo, y no en el orden que lo contempla el cuerpo de leyes señalado.

Artículo 110.- a la letra dice:

"Cuando variare el personal de un tribunal, no - se proveerá decreto haciendo saber el cambio, si no que al margen del primer proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriese cuando el negocio esté pendiente únicamente de sentencia, se mandará hacer saber a las partes."

REFORMA.-

"AL HADER CAMBIO DEL TITULAR DE UN TRIBUNAL, --- CUANDO EL JUICIO SE ENCUENTRE YA CITADO PARA SENTENCIA, TAL CIRCUNSTANCIA DEBERA NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES; SI EL CAMBIO OCURRE EN ETAPA PROCESAL ANTERIOR, AL MARGEN DEL PRIMER PROVEIDO QUE SE DICTE, SE PONDRÁ EL NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS DEL NUEVO FUNCIONARIO, PUDIENDO LAS PARTES EJERCER EL DERECHO DE RECUSACION O EXCUSA POR PARTE DEL JUEZ.

COMENTARIOS DE LA REFORMA SUSTENTADA:

Con la nueva reglamentación y enfoque al numeral, queda fehacientemente establecido en qué caso debe únicamente notificarse de dicha situación; además que se reglamenta el derecho a las partes de recusar de juzgado, si el nuevo personal infiere en las causas que la misma ley dispone, o para ejercer su derecho el funcionario, por estar encuadrando alguno de los supuestos que señala la ley para que se ex-

cuse.

Lo anterior lo propuso, ya que no se contemplaba dicha situación claramente, y se dejaba al arbitrio de las partes la interpretación y aplicación de las figuras procesales en comento.

El artículo 117 del Código Adjetivo Civil, es en mi concepto ya intrascendente por las modificaciones hechas las que se seguirán -- realizando, por lo cual se DEROGA EN SU CONTENIDO, debiendo el mismo PROPONERSE CON UN NUEVO ENFOQUE EN SU CONTENIDO Y EL CUAL QUEDARA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

REFORMA:

"CUANDO HUBIERE QUE EMPLAZAR A ALGUNA PERSONA CON DOMICILIO INCIERTO O QUE HAYA DESAFARECIDO. NO -- TENGA DOMICILIO FIJO, O SE IGNORE DONDE SE ENCUEN -- TRA, DEBERA PREVIAMENTE RECABARSE UN INFORME DE -- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SENTIDO DE QUE NO -- PUDO SER LOCALIZADO EL DOMICILIO DE LA PERSONA. -- LA NOTIFICACION SE HARA POR EDICTOS, QUE SE PUBLI -- CARAN DOS VECES CON INTERVALOS DE TRES DIAS EN EL BOLETEN JUDICIAL Y EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULA -- CION EN LA ENTIDAD, HACIENDOSE SABER QUE DEBERA -- PRESENTARSE DENTRO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES, -- CONTADOS DE LA ULTIMA PUBLICACION. EL EDICTO CON -- TENDRA UNA SINTESIS DE LA DEMANDA."

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Se establece con claridad el trámite a seguir para la notificación de personas inciertas, explicando los pasos a seguir --- y el término para presentarse ante el Juzgado, al llamado realizado por el Juez, a efecto de que no quede en estado de indefensión por no ser de bidamente llamado a juicio y en consecuencia a ello se violaría sus -- Garantías Individuales, que consagra la Constitución Política del --- País.

Como lo expuse en el estudio realizado al numeral 106 del Código en comento, el mismo fue derogado por el enfoque que a continuación realizaré al artículo 121; y por consiguiente dicha reforma sustentada DEROGA EL CONTENIDO DEL 118 POR QUEDAR ENCUADRADO EN LAS REFORMAS AL NUMERAL 121 DEL CUERPO DE LEYES INVOCADO:

Artículo 118 del Código Vigente: DEROGADO, por lo expuesto con anterioridad.

Artículo 121, a la letra dice:

"Si las partes o sus procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado a notificarse, dentro del término a que se refiere el artículo 118, la notificación se dará por hecha, y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

REFORMA: la cual se sustenta en los siguientes términos:

"SI LAS PARTES NO OCURREN AL TRIBUNAL A NOTIFICAR SE DEL ACUERDO RESPECTIVO, LA NOTIFICACION SE TENDRA POR HECHA Y SE SENTARA LA CONSTANCIA RESPECTIVA POR EL NOTIFICADOR AL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS SESALADOS.

EN LOS LUGARES EN QUE NO EXISTA BOLETIN JUDICIAL U OTRA PUBLICACION EQUIVALENTE, LA NOTIFICACION SE DARA POR HECHA EL DIA SIGUIENTE EN QUE SE ASIENTE LA CUDULA DE NOTIFICACION EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LAS REFORMAS SUSTENTADAS.-

--- El Artículo reformado, resulta a todas luces más entendible que el anterior, y con menos rebuscación en el mismo, ya que el dispositivo original nos remitía para su complementación a otros dispositivos como lo era el 118 que por las reformas a este numeral 121 que

dó derogado.

--- Establece claramente que si las partes no concurren a notificarse, el notificador levantará constancia al día siguiente, siempre y cuando la resolución haya sido publicada en el Boletín Judicial.

--- Y por último reglamento los pasos a seguir cuando no existe Boletín u otro equivalente, como se notificará a las partes que no concurren y donde deberá de quedar la constancia.

--- Estimo que con lo anterior el trámite será más fácil, esto quiere decir que más concreto, sin tantas reglamentaciones como contenían, y que si lo vemos detenidamente en esencia es lo mismo, sólo que con mayor entendimiento y claridad especificado valga la repetición en mi reforma sustentada, contemplando asimismo mayores supuestos en dicha reforma.

El artículo 116 de la Ley en comento, quedará en los mismos términos más no así el dispositivo 119, el cual será más específico como en párrafos subsecuentes lo manifestaré:

Artículo 119 a la letra dice:

"También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las Partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto pro sus clientes.

La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover en contestación de las mismas, que lo que no perjudique a su cliente, y para alegar o presentar alegatos."

REFORMA:

"LAS PARTES PUEDEN AUTORIZAR A UNO O VARIOS ABOGADOS A RECIBIR NOTIFICACIONES CON TITULO DEBIDAMENTE REGISTRADO O CEDULA DE PASANTE, LAS RESOLUCIO-

NES QUE SE NOTIFIQUEN A LOS AUTORIZADOS SURTI--  
RAN TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO SI SE HUBIE--  
SEN HECHO PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE LOS AU--  
TORIZARON."

COMENTARIOS A LA REFORMA SEÑALADA:

--- El artículo propuesto por la de la voz, es más específico, ya que manifiesta el alcance que tiene el hecho de realizar alguna - notificación a sus autorizados, ya que cuando el juez emita una resolución de notificar personalmente al Absolvente de unas posiciones, abogados alegaban que no era a ellos a quien debería de notificárseles sino a sus clientes directamente, motivo por el cual se promovían incidentes de nulidad de notificaciones, que después de su tramitación y suspensión de juicio, se negaban, obteniendo así el menos interesado en concluir el juicio, tiempo que en gran medida perjudicaba a la contraparte, motivo por el cual señalo dicha reforma.

--- Así mismo establezco en el artículo reformado que las personas que faculten los clientes deban ser ABOGADOS O PASANTES DE LA CÁRRERA, con la cédula correspondiente debidamente registrada, manifestando que dicho supuesto hoy en día se está llevando a cabo, pero no encontrándose debidamente reglamentado en el código, sino que apoyado en el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo reglamentado por la Ley de Profesiones del Estado en su numeral 24 y demás relativos a dichas legislaciones.

SE DEROGAN LOS ARTICULOS: 115, 118 y 125, en virtud de que su contenido queda encuadrado en los artículos de estudio, ya que fueron adicionados y reformados.

Con relación a los artículos 120, 122, 123 y 126, del Código Adjetivo Civil queda en los mismos términos, que actualmente dispone dicho ordenamiento, motivo por el cual no entro al estudio de los mismos.



Con relación al Numeral 124 de la ley en comento señalo que se reformará, sólo en lo que se refiere A LA PENA QUE IMPONE, por lo - cual pasaré a transcribir el numeral como actualmente está reglamen- tado y posteriormente la REFORMA SEÑALADA.

Artículo 124, a la letra dice:

"En las Salas del tribunal y en los juzgados, - los notificadores harán constar en los autos -- respectivos el número y fecha del boletín en que se ha hecho la publicación a que se refiere el - artículo 122, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta pe-- sos por la segunda y de suspensión de empleo ha-- ta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resul- te perjudicada por la omisión."

REFORMA:

"En las salas del tribunal y en los Juzgados los"  
 .....  
 .....  
 .....  
 EL INFRACTOR SERA SANCIONADO CON LAS CORRECCIONES  
 DISCIPLINARIAS QUE ESTIMEN LOS TITULARES PROCEDEN  
 TES."

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA REFORMA.-

El contenido del artículo queda en los mismos términos, más no así lo señalado con arreglo a la pena, la cual es reformada por la - aplicación de las correcciones disciplinarias, que fueron reformadas en mi tesis para que su aplicación fuere congruente a la realidad, y así no sea una burla la sanción que conforme a derecho debe imponerle al notificador en este numeral, ya que con las propuestas será --

más responsable con su actividad, y por lo cual estaría más pendiente que se cumpliera conforme lo señala el CAPITULO DE LAS NOTIFICACIONES.

CONCLUSION GENERAL AL CAPITULO EXPUESTO:

Con todo lo anterior, y con las nuevas disposiciones que aludo, creo estar llenando las lagunas que existían sobre situaciones que día a día se daban y que no estaban contempladas específicamente por el capítulo de estudio, y por consiguiente al no hacerse conforme a derecho y en la forma establecida, daban infinidad de ellas motivo a promover los incidentes de nulidad de notificaciones; por lo que con las reformas propuestas será menos posible la interposición de dichos incidentes, en virtud de ampliar la reglamentación de las NOTIFICACIONES.

## CAPITULO V

## "NULIDADES PROCESALES".

## A).- ASPECTOS GENERALES:

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no sean guardadas las formalidades prescritas para la misma.

Todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuestas por la Ley como condición de su existencia, otras para su constatación, y otras queda librada al arbitrio de quien la ejecuta, admitiéndose toda clase de pruebas.

La intervención de ciertos funcionarios, la justificación de determinadas circunstancias etc., son todos elementos comprendidos en el concepto de formas. Las formas pueden también referirse al conjunto de actos que se requieren para la validez de otro acto procesal.

La confesión obtenida mediante la absolución de posiciones supone una petición de parte, en la forma prescrita por la ley, una providencia del juez que la ordene, su notificación en el domicilio del absolvente, la comparecencia o no comparecencia de éste, etc. La falta de notificación al citado para la absolución de las posiciones o la nulidad de esa diligencia, impide que en caso de incomparecencia se tenga por absueltas las posiciones en su rebeldía.

El concepto de forma puede también relacionarse con la colocación del acto en el curso del proceso y en este caso la forma se refiere a la ordenación del procedimiento mismo.

Así la oportunidad y el lugar en que el acto deba realizarse, - constituye igualmente requisitos de forma:

Un recurso interpuesto fuera de término, no puede ser admitido por el Juez; si este pronuncia su sentencia fuera de la circunscrip-

ción de donde ejerce sus funciones, o en una fecha declarada inhábil la sentencia será nula.

Parte de los intereses al tratar este capítulo es: La celeridad y la seguridad. Por una parte desearía que el proceso tuviera resolución en un plazo más breve posible, lo cual siempre se encuentra el actor generalmente; reduciendo el conocimiento del juez a una simple información casi sumaria, en tanto que el demandado reclamaría una mayor amplitud para el ejercicio de la defensa y estimularía lesiva para sus intereses cualquiera restricción a este respecto.

La dificultad está en encontrar el término medio adecuado según las necesidades de la vida en un momento determinado, porque como dice MONTESQUIEU, no ha de darse a una parte los bienes de la otra -- por falta de exámenes, o arruinarse a las dos a fuerza de examinar.

Parecería deducirse de lo expuesto que la regularización de las formas procesales fuere función privativa de la ley, pero no es así en razón de que si el legislador puede prever todas las actuaciones posibles en el proceso, ni conviene que lo haga, porque importaría -- establecer procedimiento excesivamente rígido que, en la mayoría de los casos resultaría desproporcionado.

Por otra parte no todos los actos del proceso requieren una reglamentación legal. Aquella debe hacerse efectiva sólo cuando no media el acuerdo entre las partes o un interés superior lo requiera, -- por consiguiente al lado de la regulación están la regulación judicial y la convencional.

"Un grave problema de la legislación procesal es el siguiente: "¿Deben las formas ser establecidas por la Ley o deben dejarse al arbitrio del juez el regularlas cada vez según las exigencias -- del caso concreto?"

En la mayor parte de las legislaciones prevalece el primer -- sistema, considerándolo como el que mayores garantías para los litigantes ofrece.

Cierto que la extensión de los poderes del Juez incluso en el campo de las formas es un potente medio de simplificación procesal, por ello no es posible emplearlo sino en proporción a la confianza de en una época determinada inspire el orden judicial a los ciudadanos."(33)

El cumplimiento de las formalidades procesales, la regla es que el cumplimiento de las mismas debe resultar del acto mismo, y por consiguiente, es inadmisibile cualquier prueba supletoria. Así la omisión de la fecha en que se practicó la notificación no se puede suplir con la declaración del funcionario que la practicó, ni con la declaración de testigos.

No puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o gravedad de la violación.

Elas pueden resumirse en dos: Ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir el acto en el futuro. En el primer caso la sanción es la NULIDAD DEL ACTO, y en el segundo el DECAIMIENTO DEL DERECHO.

El decaimiento del derecho se produce cuando éste no se ejercita en los plazos determinados por la ley. Así el demandado no contesta la demanda dentro del término de ley, pierde el derecho a realizarla con posterioridad y la instancia sigue su curso; la no interposición de un recurso en tiempo hábil importa el consentimiento de la providencia respectiva.

Se trata, como se ve de una institución vinculada especialmente a los términos pero que, en realidad, responde al principio de "PRECLUSION", al cual aquellos no son sino mera aplicaciones.

La nulidad, en cambio, afecta a todos los actos procesales, en ---

(33)Chiovenda Giuseppe; Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traducción de la Ed. Gómez Urbanesa, Madrid 1954, Tomo I, Pág. 284.

mayor o menor extinción, y exige por ello que se le considere independientemente aún cuando como vamos a verlo, el Código de Procedimientos NO LE HA DEDICADO UN CAPITULO O TITULO EN ESPECIAL (situación que se propone en este capítulo de tesis).

El concepto de forma, como hemos dicho, tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, como el orden de colocación a éste corresponde en el desarrollo de la relación procesal, se violan las reglas de forma no sólo cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación no se cumplen los requisitos para ello establecido, sino también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley.

Los defectos de la demanda (falta de capacidad de las partes, incompetencia del Tribunal, omisión de requisitos, etc.) autorizan las llamadas "Excepciones Dilatorias"; la reparación de una providencia del juez perfecta en cuanto a su forma, pero equivocada en cuanto a su contenido, se obtiene mediante el "RECURSO DE REVOCACION"; la reparación de los actos ejecutados con omisión de los requisitos establecidos específicamente para los mismos, por ejemplo la Notificación, debe obtenerse promoviendo el respectivo incidente de nulidad.

Por consiguiente, la violación de una forma procesal no siempre tiene como consecuencia una nulidad, y el medio de obtener la reparación (o más propiamente dicho del perjuicio de la violación) depende de la naturaleza o gravedad de la infracción cometida.

La Nulidad como ya lo señalé en el inciso de éste tema es: LA SANCION POR LA CUAL LA LEY PRIVA AL ACTO JURIDICO DE SUS EFECTOS NORMALES CUANDO EN SU EJECUCION NO SE HAN OBSERVADO LAS FORMAS PRESCRITAS PARA ELLO.

Por lo tanto el concepto de acto (nulo) difiere del "acto inexistente", ya que mientras éste no requiere un pronunciamiento judicial para evitar sus efectos, en aquel es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los produc

dos.

Una sentencia dictada por quien no tiene potestad para juzgar - no produce ningún efecto y si se pretendiera ejecutarla bastaría oponer la excepción de "COSA NO JUZGADA"; esta distinción es muy importante, porque el litigante no puede considerarse amparado por el sólo hecho de que el acto que le perjudica esté viciado de la nulidad, desde que ese acto ocupa un lugar en el proceso y éste puede llegar hasta la sentencia definitiva si no se reclama oportunamente.

En el derecho procesal existe la misma impresión en cuanto a la terminología y a los caracteres de las nulidades. Voy a exponer previamente algunos conceptos de la doctrina y luego veremos como la materia ha sido tratada en la legislación.

El Jurisconsulto Chiovenda nos dice: "que si la falta de un presupuesto de la relación procesal puede ser relevada de oficio, el acto es nulo; si sólo puede serlo a pedido de la parte, es anulable. - Pero a diferencia de lo que ocurre en el derecho sustantivo, el acto nulo como el acto anulable requieren declaraciones judiciales, y --- mientras tanto producen sus efectos pudiendo ser convalidados por renuncia expresa o tácita de aquel a quien le perjudica." (34)

Por otra parte CARNELUTTI opina: "Distingue entre elementos esenciales necesarios del acto y elementos accesorios útiles. Considera - esenciales los que se refieren a la capacidad, legitimación etc. La omisión de un elemento esencial es causa de la nulidad absoluta; la de un elemento accesorio es causa de nulidad relativa. Pero hay que - distinguir todavía entre NULIDAD RELATIVA Y ANULABILIDAD.

La nulidad relativa impide que el acto produzca sus efectos mientras el defecto no sea subsanado (el acto está sujeto a una condición suspensiva); el Acto anulable en cambio produce sus efectos mientras la nulidad no sea declarada (está sujeta a una condición resolutoria).

---

(34) Chiovenda Giuseppe: Op. Cit. Pág. 249 Tomo I.

La nulidad esencial puede ser convalidada, así la comparecencia del demandado convalida la citación defectuosa." (35)

En la doctrina Española, se manifiesta que si al acto le falta un requisito (esencial) la nulidad es absoluta y su insuficiencia - puede ser declarada de oficio, pero cabe su convalidación esto es, la sanción del acto en virtud de otro realizado posteriormente por - el mismo juez o las partes.

Si el requisito no es esencial, su omisión produce la "anulabilidad" del acto; La nulidad es entonces "relativa".

El acto anulable no sólo puede ser convalidado, sino que puede ser invalidado, a petición de parte.

El tratadista Couture nos señala: "se distinguen entre actos absolutamente nulos y relativamente nulos. La nulidad absoluta no puede ser convalidada pero necesita ser declarada, porque el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su -- efectiva invalidación. El acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado por consentimiento expreso o tácito de las partes.

Pero se advierte que en el procedimiento no existen actos absolutamente nulos, porque todas las nulidades pueden convalidarse." (36)

Como se ve aunque la terminología en el derecho procesal es la - misma que en la civil, los conceptos no son equivalentes y difieren - en cuanto a efectos. Así en tanto que en el derecho civil los actos - afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, ella puede - ser declarada de oficio y no admite confirmación, en derecho procesal produce sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y puedan ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes.

---  
(35) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uthra, 1944, Pág. 551, 552, 558 y sig. Tomo I.

(36) Couture Eduardo J; Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. -- Aniceto López, Buenos Aires Argentina 1951



La reglamentación de las nulidades es, en materia legislativa, una de las más delicadas del derecho procesal, porque si bien debe asegurarse el cumplimiento de las formas prescritas por la ley, no pueden ocasionarse perjuicios innecesarios estableciéndose nulidades que las partes condenen superfluas o en cuya declaración tiene interés.

La nulidad absoluta juega en el proceso una manera distinta que en el derecho civil, pues mientras que éste se caracteriza por la im posibilidad de su confirmación, en aquel todas las nulidades pueden convalidarse por el consentimiento expreso de la parte a quien afecta si ésta no se reclama en tiempo su reparación en la instancia en que se haya cometido; más exacto es admitir que en el procedimiento no existen nulidades absolutas por lo menos con la excepción que se le atribuye en el derecho civil; las nulidades no tienen el carácter de penas, sino que son la consecuencia lógica del incumplimiento de los requisitos a los cuales la ley confía la eficacia del acto.

Su aplicación no puede hacerse en forma automática, sino que al juez corresponde apreciando las circunstancias determinadas, si no obstante el vicio que el acto contiene el propósito de la ley ha sido cumplido.

El Código de Procedimientos Civiles no consagra un título específico a las MATERIAS DE NULIDADES, sus disposiciones son breves y aisladas, y no responden a un sistema, ni obedecen a un método; por lo que se puede observar que en el Código no existe una disposición que establezca expresamente la sanción de nulidad para el caso de violación de cualquier norma procesal; ni tampoco dispone que el juez no podrá declarar otras nulidades que las establecidas por la ley; ni dejar librado al criterio discrecional del juez la procedencia de la declaración de nulidad; ahora bien con lo señalado en los párrafos que preceden manifiesto los vacíos que sobre dicha reglamentación existe por lo que procederé a reglamentar lo siguiente:

**B).- DISPOSICIONES A REGLAMENTAR Y PROPONER:**

-- Se especificarán claramente las causas por las que procede - la nulidad.

-- Se señalará término para interponer la nulidad, a efecto de evitar que se interponga en el tiempo que estime necesario la parte que la va a interponer.

-- Señalar que la interlocutoria que se dicte admita recurso, - especificando el caso concreto.

-- Cambiar el procedimiento hasta hoy reglamentado en el sentido de que si se admite el incidente, se suspenda el procedimiento, y se le corra traslado a la contraria para que dentro del término que se aludirá manifieste lo que a su derecho corresponda así como las pruebas que deba ofrecer y en que momento procesal, en fin todos los requisitos para la substanciación del incidente, a efecto de que el mismo sea más rápido y mejor reglamentado.

Con todo lo expresado y señalado me permito exponer a continuación los artículos que regularán las NULIDADES PROCESALES, estudiadas en este capítulo:

**C).- REFORMAS SUSTENTADAS Y ADICIONES PROPUESTAS A LAS NULIDADES PROCESALES:**

**1.- SERAN CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES LAS SIGUIENTES:**

I.- QUE UNA ACTUACION JUDICIAL NO SEA FIRMADA POR EL FUNCIONARIO DEL TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDE.

II.- QUE UNA ACTUACION JUDICIAL SE PRACTIQUE EN DIAS U HORAS INHABILES, SIN QUE EXISTA AUTORIZACION JUDICIAL EXPRESA PARA ELLO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY.

III.- QUE LAS NOTIFICACIONES SE HICIEREN EN FORMA DISTINTA A LO QUE SE PREVEE EN EL CAPITULO RESPECTIVO (de esta tesis), O SE --

OMITIEREN, AFECTANDO EN ESTE CASO LA ACTUACION POSTERIOR.

IV.- EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA Y SIGUIERE ACTUANDO EL TRIBUNAL INCOMPETENTE.

V.- EN LOS CASOS DE RECUSACION CON CAUSA, Y SIGUIERE ACTUANDO EL TRIBUNAL RECUSADO.

VI.- CUANDO SE SIGA ACTUANDO DESPUES DE ADMITIDO UN RECURSO QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY.

VII.- EN LOS DEMAS CASOS QUE ESTE CODIGO EXPRESAMENTE LO PREVEA.

2.- NO PODRA PROMOVERSE CUESTION DE NULIDAD DE ACTUACIONES CON RELACION A SIMPLES DECRETOS.

3.- LA NULIDAD DE UNA ACTUACION DEBE RECLAMARSE EXCLUSIVAMENTE POR LA PARTE AFECTADA Y NUNCA PODRA SER INVOCADA POR LA OTRA. NO OBS TANTE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES DEN TRO DEL JUICIO ADVIERTA QUE EXISTE UNA CAUSA DE NULIDAD, PODRA DENUN CIAR EL HECHO AL JUEZ PARA QUE ESTE DECRETE LO QUE ESTIME CONVENIEN TE PARA SUBSANAR LA OMISION CUBRIR LAS FORMALIDADES FALTANTES O REPE TIR LA NOTIFICACION EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

4.- LA NULIDAD DE UNA ACTUACION DEBERA RECLAMARSE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SUBSECUENTE EN LA QUE INTERVENGA EL INTERE SADO QUE LA PROMUEVA, DE LO CONTRARIO, AQUELLA QUEDARA REVALIDADA DE PLENO DERECHO.

5.- EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA UNA NULIDAD PORQUE NO SE HA YA HECHO UNA NOTIFICACION O ESTA SE HAYA REALIZADO CON VIOLACION A -- LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY, INCLUYENDO EL EMPLAZAMIENTO Y CITACION PARA ABSORVER POSICIONES, SI LA PARTE EN CUESTION SE MANI FESTARE ANTE EL TRIBUNAL SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION MAL HECHA U OMITIDA, SURTIRA TODOS SUS EFECTOS COMO SI SE HUBIERE REA LIZADO CON APEGO A LA LEY Y EN ESTE CASO, SI SE PROMOVIERE ALGUN INCI DENTE EL TRIBUNAL LO DESECHARA DE PLANO.

6.- LOS INCIDENTES DE NULIDAD SE PROMOVRAN MEDIANTE UN ESCRITO EL CUAL EL INTERESADO MENCIONARA LA CAUSA QUE A SU JUICIO LA ORIGINA Y OFRECERA EN EL MISMO LAS PRUEBAS CON QUE SE ACREDITE TAL NULIDAD; SI EL TRIBUNAL ESTIMA QUE LAS CAUSAS INVOCADAS SON GENERADORES DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES CONFORME A ESTA LEY, ADMITIRA EL INCIDENTE Y SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL Y CORRERA TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE EN UN TERMINO DE TRES DIAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SI ESTA PARTE ESTUVIERE CONFORME CON LA NULIDAD, SE DECRETARA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS; SI SE OPUSIERE, EN SU MISMO ESCRITO OFRECERA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES. SOLAMENTE EN LOS CASOS QUE EN LA CAUSA DE NULIDAD QUE SE INVOQUE SEA EL QUE UNA ACTUACION SE PRACTICO EN DIAS Y HORAS INHABILES O PORQUE SE RECLAME LA FALSEDADE DE UNA NOTIFICACION, SE ADMITIRAN PRUEBAS DISTINTAS DE LA DOCUMENTAL, LAS QUE SE DESAHOGARAN EN UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS, FENECIDO DICHO TERMINO, SE DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA. CUANDO SOLO HUBIERE PRUEBAS DOCUMENTALES SE OMITIRA EL TERMINO PARA EL DESAHOGE DE LAS MISMAS.

.- LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDA UN INCIDENTE DE NULIDAD NO ADMITE RECURSO ALGUNO, SALVO QUE LA NULIDAD SE HAYA PEDIDO POR OMISION O DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO; EN ESTE CASO PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION CON O SIN EFECTOS SUSPENSIVOS.

Con las reformas sustentadas el Incidente de Nulidad de Actos procesales ha quedado primeramente encuadrado en capitulo especifico debido a su importancia ya señalada.

Se han reglamentado claramente las causas por las que procede, y la forma de tramitarlo, y los terminos para interponerlos, las pruebas que se pueden ofrecer y de que tipo; en fin todo lo necesario para que dicho incidente quede regulado claro y preciso, sin dejar al arbitrio de las partes su interpretacion y los actos contra los cuales proceda, ya que en estos como lo señale quedaron plenamente especificados.

## CAPITULO VI

## CONCLUSIONES.

1.- Con relación al Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, propongo modificación al mismo con la finalidad de hacer más entendible su reglamentación, esto es, dividir los temas importantes en capítulos específicos, ya que los mismos se encuentran dispersos en el Título en estudio como lo es el de las NULIDADES PROCESALES.

2.- Así mismo modifíco varios dispositivos los cuales carecen - hoy en día de aplicación sobre todo lo referente a las multas que se aplican en las correcciones disciplinarias y medios de apremio, ya - que dicha sanción pecuniaria fue señalada hace 50 años.

3.- Con relación al Primer tema tratado yllamado Las Formalidades Judiciales llego a la conclusión siguiente, en base a mis reformas sustentadas:

a).- Propongo el hecho de poder nombrar perito traductor, cuando la contraparte objeta el documento exhibido por su contraria, en idioma extranjero manifestando que los honorarios del perito serán a cargo de la parte que realizó dicha objeción, así como que los peritos - traductores sean nombrados por conducto del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

b).- Así mismo planteo que los Secretarios de los Juzgados, auxilios en la recepción de declaraciones y desahogos de pruebas a los Jueces y Magistrados.

c).- Propongo que cuando no se integre la prueba y por lo tanto - no pueda desahogarse la misma, en el momento mismo que se levante la - certificación se fijará nuevo día y hora para su nuevo desahogo, notificando en dicho momento a las partes presentes.

d).- De igual forma propongo que si la parte oferente de la prueba no asistió a la audiencia, en el momento mismo de la certificación

que se realice, se le declare por perdido el derecho a dicha probanza, notificando al oferente.

e).- Así mismo propongo que los certificados médicos que se exhiban a efecto de justificar la inasistencia de alguna de las partes, se presenten cuando menos con una hora de anticipación de la señalada para la audiencia; y señalo los requisitos que debe reunir el certificado médico, así como que la persona que lo ratifique lo haga -- con la Cédula Profesional para ejercer la carrera que dice ostentar.

f).- Propongo sean modificadas las multas que actualmente regula el artículo 57 con relación a las correcciones disciplinarias, a efecto que la sanción pecuniaria quede en los siguientes términos: Multa que no exceda de 30 días de Salario Mínimo general en la Zona, que se duplicará en caso de reincidencia, y en los Juzgados de Paz y Menores se aplicará la mitad del importe de la multa.

g).- Con relación al incidente de reposición que planteo, propongo modificar su actual tramitación a efecto de que quede bajo los siguientes puntos PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD el estado procesal que guardaba el juicio antes de la pérdida o destrucción del expediente; se le corra traslado a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda con relación a lo manifestado por el promovente, y como requisito indispensable que deben adjuntar los documentos que obren en su poder (promociones, copias del expediente, Boletín Judicial, etc), en fin todo lo necesario para acreditar el Estado Procesal que manifestaron las partes que guardaba el expediente extraviado o destruido; y por último el Juez ordenará reponer el expediente en la fase procesal probada en el momento de decretarse la reposición.

4.- Durante el desarrollo del Capítulo II, tratado en mi presente tesis, llevo con el mismo a las siguientes conclusiones:

a).- Propongo la ampliación de las horas hábiles en los Juzgados, a efecto de realizar mayores diligencias, esto es de las 6:00 A. M. a las 20:00 horas.

b).- Propongo que los escritos deben ser presentados ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, --- cuando los mismos sean de término, esto es último día de ofrecimiento de pruebas, o de contestación de demanda, de interposición de recursos, etc.

5.- Con relación al Capítulo III desarrollado en mi presente tesis, estimo haber llegado a las siguientes deducciones las cuales - planteo en los siguientes términos:

a).- Con relación al dispositivo 80 del cuerpo de leyes mencionado propongo los requisitos que deben reunir los decretos y autos, ya que dicho numeral solo se refiere a las sentencias por lo -- que lo expongo de la siguiente forma:

Que los decretos se limiten a lo solicitado; y los autos deberán estar fundamentados y motivados, según la petición solicitada.

b).- Propongo modificar los actuales medios de apremio, con relación a la multa que actualmente señala, a efecto de que queden en los siguientes términos: Multa que no exceda de 30 días de salario - mínimo general en la Zona y se duplicará en caso de reincidencia.

6.- En el capítulo IV expuesto en la presente tesis, puedo decir que con el mismo concluyo lo siguiente:

a) Propongo que las SENTENCIAS se notifiquen personalmente a las partes integrantes del proceso, y ampliar el término de la primera resolución que se dicte después de 4 meses sin actuar, ya que - actualmente lo dispone en dos meses.

b).- Propongo que todas las resoluciones que se le notifiquen a los autorizados de las partes, ya sea actor o demandado, surtirán todos los efectos legales como si se hubiesen hecho personalmente a las partes que los autorizaron.

c).- Planteo que los C. Oficiales Notificadores sean sancionados cuando el Código lo disponga, conforme a las Correcciones Disciplinarias propuestas por la suscrita en mi tesis.

7).- Con relación al Capítulo V, estimo haber podido llegar a - siguiente conclusión y las cuales propongo a continuación:

a) Primeramente propongo se regule las Nulidades Procesales, en un Título específico debido a su importancia y trascendencia jurídica.

b).- Propongo en forma clara las causas en que procede la nulidad y también propongo que la nulidad de una actuación deberá - de reclamarse dentro de los tres días siguientes a la subsecuente - en la que intervenga el interesado que la promueva.

c).- Planteo el hecho de ofrecer pruebas en un incidente - en el supuesto de que se invoque que una actuación se practicó fuera de día y hora hábil, en la cual podrá ofrecerse la testimonial, así como que la misma se desahogue en un término de 10 días, así mismo - propongo que solo se pueda apelar la interlocutoria que decida sobre dicho incidente cuando la nulidad se haya pedido por omisión o defectos en el emplazamiento.

8.- Y por último estimo que con las conclusiones sustentadas en todos los puntos que anteceden propongo una adecuación al Código de Procedimientos Civiles del Estado a efecto de que la impartición de - la Justicia sea Prompta y Expedita, esto es conforme a los lineamientos del artículo 17 de nuestra Carta Magna, y a efecto de que nuestro Código esté acorde con las necesidades procesales de nuestros días.



## BIBLIOGRAFIA.

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto; Síntesis del Derecho Procesal, en -  
Panorama del Derecho Mexicano, Ed. U. N. A. M., Cuarta Edi-  
ción. México 1976.
- Arellano García Carlos; Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, Pri-  
mera Edición. México 1966.
- Bañuelca Sanchez Froylan; Práctica Civil Forense, Ed. Cardenas, Quin-  
ta Edición. México 1978.
- Becerra Bautista José; Introducción al Estudio del Derecho Procesal -  
Civil, Ed. Jus, Primera Edición, México 1957.
- Bulnes Francisco; La Guerra de Independencia. Ed. Nacional. México --  
1956.
- Burgoa Ignacio; Las Garantías Individuales. Ed. Botas, México 1944.
- Castillo Larrañaga José y Pina Rafael; Instituciones del Derecho Pro-  
cesal Civil, Décima Segunda Edición, México 1978.
- Carnelutti Francisco; Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. Uthen, -  
México 1944, Tomos I, II, III y IV.
- Couture Eduardo J; Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Anice-  
to López, Buenos Aires Argentina, 1951.
- Cueva Mario de la; México 50 años de Revolución, Ed. Fondo de Cultura  
Económica, México 1961, Tomos I, II y III.
- Chiovenda Giuseppe; Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traduc-  
ción de la Ed. Gómez Urbana, Madrid, 1954, Tomos I, II y -  
III.
- De Pina Vara Rafael; Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, Sexta Edi-  
ción, México 1977.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe Editores, Octava Edi-  
ción, Madrid 1979.
- Ezquivel Obregón; Apuntes para la Historia del Derecho de México, Ed.  
Polis, Tomo I, México 1957.

- Flores Margadant; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México 1976.
- González de Cosío Francisco; Apuntes para la Historia del Juspunendi, Ed. Escuela libre de Derecho, México 1963.
- Gómez Lara Cípriano; Teoría General del Proceso, Ed. U.N.A.M., Segunda Edición México 1974.
- Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1966.
- Pallares Eduardo; Historia del Derecho Procesal Mexicano, Editorial - U.N.A.M. México 1962.
- Pallares Jacinto; Poder Judicial y Tratado completo de la Organización, competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana, Ed. Porrúa, México 1974.
- Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa S. A. México 1957.
- Zuno José Guadalupe; Nuestro Liberalismo. Ed. Centro Bohemio, Guadajajara México, 1956.

LEGISLACION:

- Código de Procedimientos Civiles para el E.L. y S. de Jalisco, Ed. Cajica, México 1983.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Talleres - Gráficos de la Nación, México 1985.
- Informe del Primer Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del año de 1987, Rendido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, de Mayo Ediciones.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Editado por el Boletín Judicial. Diario Oficial del Supremo Tribunal de -- Justicia en el Estado de Jalisco, 1979.

Tesis Sobresalientes del Primer Colegiado de Circuito en Materia Cívil, del año 1970. Ediciones Mayo.

HEMEROTECA:

Periódico El Excelsior, México 10 de Junio de 1958, Tema Titulado -- DOCTRINA ECONOMICA DE ACCION NACIONAL Y LOS INTERESES DE MEXICO, autor Lombardo Toledano Vicente.